

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 16 de septiembre de 1943

Cambios de compra y venta de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones legales:

	COMPRA	VENTA
Libras	40.50	41.50
Dólares	10.95	11.22
Liras	57.60	59.03
Francos suizos	253.00	259.35
Reichsmark	4.24	4.34
Florines	—	—
Belgas	—	—
Escudos	43.50	44.60
Peso moneda legal	2.60	2.66
Coronas suecas	2.62	2.68
Coronas noruegas	»	»
Coronas danesas clearing	221.35	226.90

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de ciento sesenta (160) viviendas, en Barcelona, acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso y la forma de celebrarse la misma son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Manuel Casas Lamolla.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cinco millones seiscientos setenta y ocho mil quinientas noventa y siete pesetas (5.678.597) pesetas con cuarenta y tres (43) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de

Hacienda en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda es de noventa mil, ciento setenta y ocho (90.178) pesetas con noventa y seis (96) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de ciento ochenta mil trescientas cincuenta y siete pesetas (180.357) pesetas con noventa y dos (92) céntimos.

II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Barcelona, en las horas hábiles de oficina, durante treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas, generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Barcelona, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Barcelona al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de dieciocho meses (18), a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del im-

preso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.) y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador, o en su caso del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial, el Jefe Provincial, Secretario Técnico y Arquitecto Asesor de la O. S. del Hogar y Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado, en ejercicio en Barcelona.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados; reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

3.808-O

DELEGACION DE HACIENDA DE HUELVA

Secretaría de la Junta Administrativa
Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Teresa Moreno García, que últimamente lo tuvo en la calle de Mesón del Duque, número 7, de Sevilla, se le hace saber por medio del presente que a las once horas del día 21 de octubre, y en esta Delegación, calle Velarde, núm. 1, ha de celebrarse Junta administrativa para ver y fallar el expediente núm. 395/43, instruido por aprehensión de siete kilogramos de café, en el que figura encartada, así como que puede presentarse en el acto de la Junta las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un Vocal que forme parte de la misma y que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que, de no concurrir, será fallado en rebeldía.

Huelva, 11 de septiembre de 1943.—El Secretario de la Junta, Fernando Díaz.—Visto bueno, el Delegado-Presidente, P. S., Ossorio.

4.543-O.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE NAVARRA

Nueva Industria

Peticionario: J. Soler Ferrer, de Pamplona.

Objeto de la industria: Fabricación de medias de señora.

Producción: 240.000 pares al año.

Maquinaria a importar: 4 máquinas de tejer, con valor aproximado de 800.000 pesetas; 4 máquinas accesorios, con valor aproximado de pesetas 35.000.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideran afectados por la misma, como

los fabricantes nacionales que puedan suministrar elementos cuya importación se solicita, presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado, y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Teobaldos, 5).

Pamplona, 23 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Félix Salinas.
974-O

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Ampliación de industria

Peticionario: Don Crispulo Herraiz Sampedro.

Objeto.—Instalación de maquinaria más moderna que la actual, en su industria de fabricación de aguarrás.

Producción: 17.000 kilogramos de aguarrás y 70.000 de colofonia por año.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideran afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Tope-te, 2.

Guadalajara, 6 de septiembre de 1943.—P., el Ingeniero Jefe, V. Valverde.

975-O.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aprovechamientos. — Concurso de proyectos

Anuncio

Solicitada por don Antonio León Fernandez la rehabilitación del expediente de concesión del aprovechamiento de 45 litros, por segundo, de aguas del río Melral, en términos de Rubiana, con destino a usos industriales y alumbrado eléctrico y aclarando que del caudal total corresponden tres litros al arroyo de las Ferrerías y tres a la Fuente de las Aguas, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la publicación del presente anuncio, durante el cual se admitirán en las oficinas de esta División, sitas en Oviedo, proyectos que tengan el mismo objeto que el expediente mencionado o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Oviedo, 10 de septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

4.546-O.

PATRONATO DEL HOSPITAL DE LA SANTA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, DE UTRERA

Debidamente autorizado por la Superioridad, anuncia la venta en pública subasta de las fincas nombradas Rancho de Santucarejo y Haza de Santucarejo, sitas ambas en el término municipal de Arcos de la Frontera, destinadas a la labor y de cabida de 119 hectáreas, 11 áreas y 31 centiáreas la primera, y 17 hectáreas, 69 áreas y 27 centiáreas la segunda, o sean, en junto, 137 hectáreas, 10 áreas y 68 centiáreas, con sujeción al pliego de condiciones que, con los títulos de propiedad, se encuentran en la Notaría de don Ramón Moreno Palacios, de Jerez de la Frontera, plaza del General Primo de Rivera, número 4, donde se celebrará el acto de la subasta el día 21 de octubre próximo, a las once. No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas.

Jerez de la Frontera, 11 de septiembre de 1943.

3.597-O

ANUNCIOS PARTICULARES

FRIGOMADRID, S. A.

Junta general extraordinaria de señores accionistas de «Frigomadrid, S. A.»

Se convoca, siempre que conceda autorización la Autoridad gubernativa, para el 4 de octubre próximo, a las cuatro de la tarde, en Narciso Serra, número 11, bajo el orden del día que se puede consultar en la Secretaría de la Sociedad. Por el Consejo de Administración, el Presidente, Joaquín Sopena.

3.511-P

FRIGOPENINSULAR, S. A.

Junta general extraordinaria de señores accionistas de «Frigopeninsular, S. A.»

Se convoca, siempre que conceda autorización la Autoridad gubernativa, para el 4 de octubre próximo, a las cinco de la tarde, en Narciso Serra, 11, bajo el orden del día que puede consultar en la Secretaría de la Sociedad. Por el Consejo de Administración, el Presidente, Joaquín Sopena.

3.512-P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RESPONSABILIDADES POLITICAS

INCOACION DE EXPE- DIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllas pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquel las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

Almansa

Don José Cámara Carrillo, Juez de Instrucción de Almansa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen expedientes contra: Número 16, Miguel Agulló Molina, vecino de Caudete.

17, Benito Jiménez Morcillo, vecino de Montealegre.

18, Francisco Serra Rodríguez, vecino de Caudete.

19, Juan Parra Villar, vecino de Almansa.

20, Francisco Sánchez López, vecino de Almansa.

21, Manuel Navarro Martínez, vecino de Caudete.

22, Liborio Herrero Vinader, vecino de Caudete.

23, Miguel Caero Rubio, vecino de Almansa.

24, Diego Sáez Villacusa, vecino de Almansa.

25, Pedro Martínez Albertos, vecino de Caudete.

26, José Martínez Ibáñez, vecino de Montealegre.

27, Francisco Navarro Ruano, vecino de Almansa.

28, Pedro Martínez Martínez, vecino de Almansa.

29, Joaquín López Conejero, vecino de Caudete.

30, Alberto Camarasa Requena, vecino de Caudete.

31, Eusebio Monje Díez, vecino de Almansa.

32, Hermínio Gómez Romero, vecino de Almansa.

33, José Amorós Albertos, vecino de Caudete.

34, Jacinto Ubeda Torres, vecino de Caudete.

35, Juan Rodríguez Mínguez, vecino de Alpera.

36, Emilio Murcia Mínguez, vecino de Alpera.

37, Antonio Castillo Garrigós, vecino de Alpera.

38, José Pérez Bravo, vecino de Alpera.

39, Fernando Pardo Navajos, vecino de Alpera.

40, José Campoy Guillén, vecino de Almansa.

41, Francisco Conejero Amorós, vecino de Caudete.

42, Josefa Mearano Zamora, vecina de Almansa.

43, Pedro Díez Amorós, vecino de Caudete.

44, Tomás Sánchez Molina, vecino de Caudete.

45, Luis Martínez Clemente, vecino de Caudete.

46, Félix Sánchez Soria, vecino de Montealegre.

47, Joaquín Milla González, vecino de Montealegre.

48, Alonso Pina Costa, vecino de Montealegre.

49, Juan Collado Obrador, vecino de Almansa.

50, Felipe Moreno Córcoles, vecino de Almansa.

51, Manuel Gosálvez Arráez, vecino de Almansa.

52, Seraffín Benito Requena, vecino de Caudete.

53, Juan Osma Ruiz, vecino de Montealegre.

54, Manuel Sáez Moya, vecino de Caudete.

55, José Díaz Olivares, vecino de Caudete.

56, Joaquín Blasco Tomás, vecino de Almansa.

57, Francisco García Navalón, vecino de Almansa.

58, Francisco Disla Rodríguez, vecino de Almansa.

59, Abilio Rubio Millá, vecino de Montealegre.

60, Diego Martínez Alpendros, vecino de Caudete.

61, Alberto Francés Requena, vecino de Caudete.

62, Juan Rubio Díaz, vecino de Caudete.

63, José Sánchez Pérez, vecino de Caudete.

64, Agustín Martínez Gil, vecino de Almansa.

65, Ramón Vinader Martínez, vecino de Caudete.

66, Antonio García Arnal, vecino de Almansa.

67, José Serrano López, vecino de Caudete.

68, Francisco Albero Martínez, vecino de Caudete.

69, Ramón Díaz Coloma, vecino de Caudete.

70, Pedro Carrió Veliz, vecino de Alpera.

71, Luis Roldán Sánchez, vecino de Almansa.

72, Alvaró Cebrían Olaya, vecino de Almansa.

73, Gaspar Golf Díaz, vecino de Caudete.

74, Salvador Cantos Conejero, vecino de Almansa.

75, Antonio Amorós Serrano, vecino de Caudete.

76, José Sánchez Golf, vecino de Caudete.

77, Manuel Navarro, vecino de Caudete.

78, Salvador García Serrano, vecino de Caudete.

79, Francisco Martí Conejero, vecino de Caudete.

80, Antonio López Conejero, vecino de Caudete.

81, Esteban López Ibáñez, vecino de Montealegre.

82, Manuel Francés Algarra, vecino de Almansa.

83, Francisco Miquel Martínez, vecino de Almansa.

84, Luis Ibáñez Martínez, vecino de Almansa.

85, Joaquín Serrano Algarra, vecino de Almansa.

86, Enrique Martínez Sáez, vecino de Almansa.

87, José María Tortosa Manzano, vecino de Almansa.

88, Miguel Córcoles del Valle, vecino de Almansa.

89, Manuel Villacusa Villacusa, vecino de Almansa.

90, Juan Antonio López Tortosa, vecino de Alpera.

91, Enrique Pérez Valdés, vecino de Alpera.

92, Pascual Sánchez Rodríguez, vecino de Alpera.

93, Francisco Sánchez Gallo, vecino de Almansa.

94, Venancio Jiménez Morcillo, vecino de Almansa.

95, Alberto Benito Requena, vecino de Caudete.

- 96, Juan Sánchez Torres, vecino de Caudete.
 - 97, Jaime Parra Villar, vecino de Almansa.
 - 98, Francisco Sánchez López, vecino de Almansa.
 - 99, José García García, vecino de Almansa.
 - 100, Domingo Valenciano Martínez, vecino de Almansa.
 - 101, Sebastián Hernández Parra, vecino de Almansa.
 - 102, Manuel Hernández Arocas, vecino de Almansa.
 - 103, Miguel Tornero Mejías, vecino de Alpera.
 - 104, Ramón Rubio Cantos, vecino de Alpera.
 - 105, Laureano Ruano Villaescusa, vecino de Alpera.
 - 106, Nicolás Almendros Fernández, vecino de Alpera.
 - 107, Teodoro Rodríguez Lapuente, vecino de Alpera.
 - 108, Diego Bellod Herpández, vecino de Montalegre.
 - 109, Pedro Egido Navajas, vecino de Alpera.
 - 110, Antonio Martínez Sánchez, vecino de Alpera.
 - 111, Vicente Ortuño Albertos, vecino de Caudete.
 - 112, Niceto Alcaraz Sánchez, vecino de Almansa.
 - 113, José Lozano Alcaraz, vecino de Almansa.
 - 114, José Villar Ferrer, vecino de Almansa.
 - 115, Manuel Martínez Sánchez, vecino de Almansa.
 - 116, Manuel García López, vecino de Almansa.
 - 117, Miguel Amorós Serrano, vecino de Caudete.
 - 118, José Benito Albertos, vecino de Caudete.
 - 119, Manuel Conejero Amorós, vecino de Caudete.
 - 120, Miguel Albertos Albertos, vecino de Caudete.
 - 121, Francisco Gómez Martínez, vecino de Almansa.
 - 122, Miguel Calero Rubio, vecino de Almansa.
 - 123, Eugenio Calero Rubio, vecino de Almansa.
 - 124, Francisco Calero López, vecino de Almansa.
 - 125, Rosario Rubio Navalón, vecino de Almansa.
 - 126, Alvaro Domenech Conejero, vecino de Caudete.
 - 127, Miguel Gosálbez Beneito, vecino de Caudete.
 - 128, Diego Olaya Gutiérrez, vecino de Almansa.
- Almansa, 21 de mayo de 1943.—El Juez, José Cámara Carrillo.—El Secretario (ilegible).
- 14.665.

Belchite

- Don Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez de Instrucción ejerciente de Belchite y su partido.
 - Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y en virtud de orden del Tribunal Regional, se instruye expediente contra los que se relacionan: Rafael González Brinquis, natural y vecino de Azuara.
 - Virginio Luño Sanmiguel, de treinta y un años, natural y vecino de Villar.
 - Felipe Padilla Aina, de veintiocho años, natural y vecino de Azuara.
 - Eusebio Viruete Royo, de veintidós años, natural y vecino de Letux.
 - José Virgos Viñuel, natural y vecino de Sanper.
 - Jorge Abadía Dueso, natural y vecino de Moyuela.
 - Antonio Artigas Anson, de veinte años, natural y vecino de Letux.
 - José Artal Marín, natural y vecino de Moneva.
 - Tomás Artigas Minguez, de veinticinco años, natural y vecino de Letux.
 - Francisco Baquero Lázaro, natural y vecino de Moyuela.
 - José Górriz Gálvez, de veintinueve años, natural y vecino de Belchite.
- Belchite, 19 de mayo de 1943.—El Secretario judicial (ilegible).—El Juez de Instrucción ejerciente, Salvador Salas Lafoz.
- 14.630

Callosa de Ensarriá

- Don Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.
 - Hago saber: Que en este Juzgado, y de orden de la Audiencia Provincial, se instruyen los expedientes de responsabilidades políticas siguientes:
 - Número 834-49, contra Javier Gregori Guardiola, natural de Santo Eugenio (Argel) y de esta vecindad; y
 - Número 835-50, contra José Mayor Roig, de esta naturaleza y vecindad.
 - Dado en Callosa de Ensarriá, a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Francisco de la Pedraja.—El Secretario judicial, Ldo. Nicomedes González Cañardo.
- 14.631.

Caravaca

- Don José Elbal Martínez, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, interino de Instrucción de la misma y su partido en la vacante del Juzgado.
- Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se han incoado expedientes de responsabilidad política bajo los números 63, 64, 65, 66, 67,

- 68, 69 y 70 contra los inculpados Alfonso Gutiérrez García, de cuarenta años de edad, casado, natural y vecino de Cehegín, industrial.
 - Juan Fernández Egea, de cuarenta y seis años, casado, natural y vecino de Cehegín, jornalero.
 - Juan de Paco Moreno, de cuarenta y un años, natural y vecino de Calasparra, bracero, hijo de Pedro y de Catalina.
 - Pedro Garrido García, de cuarenta y dos años, casado, bracero y vecino de Moratalla.
 - Francisco Jiménez Picazo, de treinta años de edad, de estado soltero, bracero, natural de Mula y vecino de Caravaca.
 - Cristóbal García Martínez, de treinta y nueve años de edad, casado, bracero, vecino de Moratalla.
 - José Moya Morote, natural de Calasparra, casado, empleado, hijo de Alonso y Lucía.
 - Antonio de Paco Moreno, hijo de Pedro y Catalina, de veintiséis años, natural y vecino de Calasparra.
 - Caravaca, diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, José Elbal Martínez.—D. O. de S. S. (ilegible).
- 14.632.

Casas Ibáñez

- Se hace saber: Que en este Juzgado de Instrucción, y por orden de la Audiencia de Albacete, se incoan expedientes contra:
 - Núm. 131, contra Amadeo Ponce Argente, vecino de Alcalá del Júcar.
 - 132, contra José Martínez Túnez, de Villamalea.
 - 133, contra Francisco Sánchez Castillo, de Casas de Juan Núñez.
 - 134, contra Silverio López Bautista, de ídem.
 - 135, contra Diego Gómez Jiménez, de Villa de Ves.
 - 136, contra José Laosa Ramos, de Casas de Ves.
 - 137, contra Pedro Escobar Corredor, de ídem.
 - 138, contra Pedro García Navarro, de ídem.
 - 139, contra Adrián Pérez Navarro, de ídem.
 - 140, contra Daniel Picazo Sauquillo, de ídem.
 - 141, contra Nicolás García García, de Casas Ibáñez.
 - 142, contra Inocente López Sanz, de ídem.
 - 143, contra Juan Sanz Cebrián, de ídem.
 - 144, contra José López Alcalá, de Fuentealbilla.
 - 145, contra Miguel Garrido, de ídem.
 - 146, contra José González García, de ídem.

147, contra Sebastián Jiménez González, de Fuentealbilla.

148, contra Esteban Serrano Caballero, de ídem.

149, contra Sebastián Gómez Montero, de Mahora.

150, contra Teresiano Cebrián Moreno, de Fuentealbilla.

151, contra Juan Abiétar Jiménez, de ídem.

152, contra Diego Tárraga Tebar, de ídem.

153, contra Miguel Cebrián Cuenca, de ídem.

154, contra Clemente Jiménez Cebrián, de ídem.

155, contra Juan Villanueva Socuéllamos, de ídem.

156, contra Antonio Maestro Murcia, de ídem.

157, contra Orencio Mondójar Talavera, de Alborea.

158, contra Emilio Carrión Martínez, de ídem.

159, contra Francisco Pardo Valero, de ídem.

160, contra Tomás Rebollar Ramos, de ídem.

161, contra Joaquín Abiétar Jiménez, de Fuentealbilla.

162, contra Felipe Cuenca Valiente, de ídem.

163, contra Lucas Maestro Murcia, de ídem.

164, contra Ramón Jiménez Jiménez, de ídem.

165, contra Juan Jiménez Jiménez, de ídem.

166, contra Eleuterio González Cebrián, de Fuentealbilla.

Casas Ibáñez, 22 de mayo de 1943. El Juez de Instrucción (ilegible).

14.633

Castellón

Don José Blanes y Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Castellón y su partido.

Se anuncia haberse incoado expedientes contra:

Perfecto Julve Branchadell, vecino de Cabanes; núm. 6.402 de 1941.

José Ramón Marqués, vecino de Benicasim; núm. 117 de 1943.

Aurelio Navarro Gallego, vecino de Vall de Alba; núm. 116 de 1943.

Castellón, 21 de mayo de 1943.—El Juez, José Blanes y Pérez.

14.635 a 37.

Mérida

El Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mérida y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden de la Audiencia Provincial de Badajoz se instruyen expedientes contra:

José Gallego Sánchez, vecino de Lobón.

Francisco Salguero Moreno, vecino de Villagonzalo.

Sebastiana Hurtado García, vecina de Villagonzalo.

Dado en Mérida a 19 de mayo de 1943.—El Juez (ilegible).—El Secretario judicial (ilegible).

14.554 a 56.

Pontevedra

El Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pontevedra hace saber.

Que en este Juzgado y por acuerdo de la Audiencia Provincial de Pontevedra se ha iniciado expediente de responsabilidad política contra Antonio Fandiño Núñez, mariner, soltero, vecino de Cangas.

Pontevedra, 18 de mayo de 1943. El Juez (ilegible).

14.558.

Vigo

Don Emilio Bartolomé Lojo, Juez de Primera Instancia del distrito 1 de Vigo.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, se anuncia la incoación del expediente de responsabilidades políticas contra José María Pontes Méndez, de 33 años, casado, jornalero, natural de Corujo (Vigo-Pontevedra) y vecino de Priegue (Nigrán-Pontevedra); y

Benigno Benavides Alvarez, de 27 años, soltero, mariner, natural de Nigrán (Pontevedra) y vecino de Priegue, partido de Vigo, provincia de Pontevedra, cuya incoación fué acordada en 23 de agosto de 1941 por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña y tramitado hoy por este Juzgado.

Vigo, 3 de mayo de 1943.—El Juez, Emilio Bartolomé.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

14.428

Don Emilio Bartolomé Lojo, Juez de Primera Instancia número uno de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado, de acuerdo con el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, se tramita expediente contra los individuos que se citan a continuación:

José Hermida Pérez, casado, tranviario, natural de Sotomayor y vecino de Vigo.

Martín Santiago Sanromán Pedraza, de 39 años, soltero, mariner,

ro, natural y vecino de Sayanes-Vigo.

Manuel Maneiro García, de 35 años, casado, mariner, natural de Villagarca, vecino de Bouzas-Vigo.

Modesto Claudio Novoa González, de 45 años, casado, carpintero, natural y vecino de Vigo.

Amelia Monroy Rial, de 23 años, soltera, conservera, natural y vecina de Vigo, Alcabre.

Benigno Pérez Martínez, de 61 años, casado, mariner, natural y vecino de Vigo, con domicilio en Corujo.

Francisco Fandiño Piñeiro, natural de Salceda de Caselas, de 30 años, vecino de Sálceda.

Gregorio Cabaleiro Reboreda, de 56 años, casado, mariner, natural y vecino de Chapela.

Ramón Díaz Iglesias, de 41 años, casado, albañil, natural de Vigo y vecino de Chapela.

Dado en Vigo a 12 de mayo de 1943.—El Juez, Emilio Bartolomé Lojo.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

14.564.

Villafranca del Bierzo

Don Justo Martín Conde, Juez de Instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que por virtud de lo ordenado por la Audiencia Provincial de León se ha incoado en este Juzgado expediente sobre responsabilidades políticas contra:

Adelaida Núñez Rodríguez, vecina de Ambasmestas.

Juana Núñez Rodríguez, vecina de ídem.

Ascensión González López, vecina de ídem.

Francisco Valtuille Núñez, de La Faba.

Dorinda Fuentes Alvarez, de Vega del Valcarce.

Villafranca del Bierzo, 14 de mayo de 1943.—El Juez, Justo Martín.—El Secretario, Damián Pascual.

14.424

Villanueva y Geltrú

Don Joaquín Castro Mateo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por acuerdo de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 28 de abril último, se tramita expediente de responsabilidad política contra Isidro Planas Modolell, vecino que fué del pueblo de Sitges en este partido, de 20 años, soltero, zapatero, hijo de Pedro y Eulalia, natural de Salta, provincia de Tucumán, de la República Argentina, condenado a reclusión.

sión perpetua en jurisdicción militar. Villanueva y Geltrú, 12 de mayo de 1943.—El Juez, Joaquín Castro.—El Secretario, Andrés Amo. 14.426

Villanueva de la Serena

Don Francisco Martínez Juan, interino Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Villanueva de la Serena.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz se tramita expediente con el número 12 del corriente año contra Gaspar Muñoz Fernández, de 56 años, hijo de Manuel y Agustina, natural y vecino de Campanario, en el que deberán prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestar tal declaración ante este Juzgado o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a éste las declaraciones directamente el mismo día en que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Villanueva de la Serena, 14 de mayo de 1943.—El Juez, Francisco Martínez.—El Secretario (ilegible).

14.425

LIBRE DISPOSICION DE BIENES

AUDIENCIAS PROVINCIALES

San Sebastián

Por haberse sobreesido los expedientes de responsabilidades políticas seguido con los números que se indicarán, del extinguido Tribunal de Responsabilidades Políticas de Pamplona, contra los encartados que se mencionarán, se hace saber que han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Número 2.171, Luis Gérboles Sebastián.

2.330 bis, Pascual Arocena Arrieta e Ignacio Armendáriz Ugalde.

2.332, Pedro Arbelaz Artola y Martín Sarasua Zuaznabar.

2.334, José Arrieta Otaño y Faustino Arzallo Lazcano.

2.341, Andrés Irigoven Otaño y José Joaquín Aduriz Miner.

2.342, Demetrio Leza Rubio y Ricardo Ferrer Ortiz de Bripaspe.

2.475, Casiano Iriondo Oyarzábal, José Albizu Urruzuno y Lázaro Unzueta Larrañaga.

2.513, Juan Maltegui Ugarte, Simón Erostarbe Echeverría y Cruz Cortabarría Tellerría.

2.539, Félix Aspe Zufria, Marcelino Domingo Murguiondo Orueta y Luis Vicuña Igartúa.

2.542, Nicolás Solana Secada, Pedro Chinchurreta Igartúa y José María Villar Aizpeurrutia.

2.567, José Brusín Portugal.

2.588, Julio Ucin Aristi.

2.590, Pedro María Iriondo Arriola.

2.603, Simón Uriarte Artolazabal.

2.662, Jesús Ganchequi Olavarria.

2.688, Julián Arámburu Azurmendi.

2.757, Manuel Chacategui Prieto.

2.813, Valentín Zumalabe Alcorta.

2.826, Antonino Arrasate Arbide.

2.873, Teófilo Goicoechea Gárate.

3.074, Julián Echeverría Ayerbe.

3.103, Jacinto Manso Albéniz.

3.122, Andrés Suquia Garmendia.

3.169, Valentina Crespo Besarate.

3.229, Julián Zuluaga Zubiaurre.

3.237, Demetrio Eguiguren Barrutia.

3.238, José María Garmendia Errasti.

3.239, Víctor Oyarzábal Arrillaga.

3.240, Ignacio Abarrategui Alegría.

3.242, Juan Mugaburu Iruere.

3.309, José Valverde Zurriarain.

3.310, Pedro Mozo Eguiguren.

3.316, Santiago Bereciartúa Echeverría.

3.392, Valentín Aldazábal Guridi.

3.394, Tomás Aranzábal Aguirre.

3.395, Bruno Aranzábal Zubimendi.

3.407, Luis Bóllain Escudero.

3.426, Domingo Guisasaola Arzamendi.

3.427, Victoriano Irazola Mendiucefe.

3.432, Sixto López de Guereñu Aizpurúa.

3.444, Pedro Betolaza Mendiola.

3.469, Santiago Garayalde Berriozábal.

3.514, Jaime Pérez Rojo.

3.523, Alberto Lecumberri Basurto.

3.859, Luis Anoeta Zubía.

3.417, Cándido Churruca Bastarrica.

4.117, Germán Pedrosa Beraza.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en relación con el artículo 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, se hace público para general conocimiento.

San Sebastián, 15 de mayo de 1943.—El Presidente, Cirilo Barcáiztegui.—El Secretario, Emilio Lardies.

14.434

JUZGADOS DE INSTRUCCION

Alba de Tormes

Por haber sido absueltos los encartados que se expresan a continuación, han recobrado los mismos la libre disposición de sus bienes, y ello será suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan podido llevar a cabo.

Expediente número 187 en la Audiencia, 794 del registro general, contra Bernardiño Rodilla Maldonado, de 54 años, industrial y vecino de Guijuelo.

Expediente número 793, en el registro general, y en la Audiencia, 188, contra Angel Manzano Manzano, de 60 años, viudo, industrial, y de la misma vecindad.

Expediente número 2.953, contra Felipe Alvarez Barbero, de 45 años, casado, jornalero, natural y vecino de Alba de Tormes.

Dado en Alba de Tormes, a 22 de mayo de 1943.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.

14.624.

Castellón

Don José Blanes y Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Castellón y su partido.

Habiendo sido sobreesido el expediente núm. 4.842 de 1940, que se seguía en este Juzgado contra Emilia Betoret Lloréns, vecina de Torreblanca, han quedado cancelados cuantos embargos pesaban sobre las fincas propiedad de la misma.

Castellón, 21 de mayo de 1943.—El Juez, José Blanes y Pérez.

14.634

La Coruña

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción económica que por la sentencia núm. 135 de 1942, dictada en el expediente núm. 1 de 1937, seguido por el Juzgado de Instrucción de Negreira, le había sido impuesta al sancionado Manuel Barca Nimo, vecino de La Barquiña-Negreira (Coruña), dicho inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

La Coruña, 21 de mayo de 1943.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Presidente (ilegible).

14.640

Valencia

Hago saber: Que por haberse hecho efectivas las sanciones económicas impuestas a los inculcados que luego se dirán, recobraron éstos la libre administración de sus

bienes, y por ello quedaron sin efecto los embargos que se hubieren trabado en dichos bienes:

Expediente núm. 75, contra Vicente Carbonell Bavarrí.

1.691, contra María Calatayud Ruiz.

5.047, contra Mario Llorca Blasco.

Valencia, 19 de mayo de 1943.—El Juez de Instrucción núm. 6, Gil López Ordás.—El Secretario, Liberato Chuliá.

14.562.

SENTENCIAS

Bilbao

Don Valeriano Peña González, Oficial primero de Sala de la Audiencia Provincial de Bilbao y Secretario de la Sala Especial de Responsabilidades Políticas de la misma.

Certifico: Que por el Tribunal Regional se ha dictado la resolución que contiene los particulares siguientes.

«Sentencia.—En la villa de Bilbao, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 449 de 1941, seguido de orden de este Tribunal, contra doña María del Carmen Zabala Aqueche, mayor de edad, soltera, sus labores, vecina de Algorta; Joaquín Eguía Unzueta, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Bilbao; María Aqueche de la Hera, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Algorta; Constantino Zabala Aqueche, mayor de edad, casado, sus labores y vecina de Guecho; Margarita Zabala Aqueche, mayor de edad, casado, vecina de Guecho, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera judicial don Francisco Arias y Rodríguez Barba,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a María del Carmen Zabala y Aqueche, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción de quince años de destierro de las tres Provincias Vascongadas; quince de inhabilitación especial para el desempeño de cargos políticos y sindicales a Joaquín Eguía Unzueta, quince años de destierro de Bilbao y quince años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos políticos y sindicales, y a la primera, de pérdida total de sus bienes; al segundo, 20.000 pesetas; María Aqueche de la Hera, como políticamente responsable de hechos menos graves,

la sanción económica de veinte mil pesetas; Constantino Zabala Aqueche, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de cinco años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos políticos y sindicales, y a la económica, cinco mil pesetas; Santiago Zabala Aqueche, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de cinco años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos políticos y sindicales, y cinco mil pesetas; Carmen Errasti y Pérez de Saracho, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción económica de diez mil pesetas; Margarita Zabala Aqueche, como políticamente responsable de hechos leves, la sanción económica de cinco mil pesetas, que deberán hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días, de ser para ello requeridos.»

Es copia exacta de su original respectivo, y se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por haber sido declarada firme la sentencia, al objeto de que sirva de notificación a los inculcados, cuyos paraderos se desconocen, y como previene el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se le requiere por medio del presente, para que en el plazo de veinte días hagan efectiva las sanciones económicas impuestas o formulen la solicitud de pago y ofrezcan las garantías que señala el artículo 14 de aquella Ley, en cuyo caso deberán cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del plazo que en él se señala, y verifiquen su presentación para empezar a cumplir la de destierro, asimismo impuesta, para todo lo que libro y firmo la presente en Bilbao, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Valeriano Peña.—Virtuoso, el Presidente (ilegible).

14.377.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, en el juicio voluntario de testamentaria de doña Victoria Vázquez Martínez, promovido por su esposo, don Carlos Díaz Pintado y Lo-

zano, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, la siguiente

Finca urbana.—Casa sita en esta capital y su calle de Velázquez, señalada con el número 50 (hoy 62), barrio de Salamanca, manzana 244 del ensanche, distrito municipal de Buenavista, correspondiente a la tercera sección del Registro de la Propiedad del Norte. Ocupa su solar, que tiene la forma de un rectángulo cuyos lados mayores miden sesenta y dos metros con once centímetros y los menores veinticinco metros, comprendiendo, por tanto, una superficie de mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados, equivalentes a veinte mil pies también cuadrados. Linda por su lado Norte con propiedad de don Gregorio Juste; al Sur, con casa, huerta o jardín de don José Olavide; al Este, con propiedad del Conde Heredia Spinola, y al Oeste, con la calle de Velázquez en la longitud de veinticinco metros. Por esta calle tiene su fachada y entrada principal, lindando por su derecha, a) Sur, entrando en ella, con otra casa, número 43; a la izquierda o Norte, con otra casa, número 52, de la propia calle de Velázquez, y por su espalda o trasera, al Este, por donde también tiene entrada o accesoria, con la calle de Núñez de Balboa. La construcción constituye dos cruías paralelas a la citada calle de Velázquez: una nave lateral, siguiendo el lado mayor del Sur, destinada a almacén de carruajes; otra menor siguiendo la línea opuesta o Norte, destinada a talleres; una transversal a éstas, y finalmente, la del testero o trasera del Este, destinada a fragua. Todo lo cual forma una H. Las cruías que forman el frente del edificio tienen planta baja y principal, y las restantes, sólo planta baja; y el resto del solar lo constituyen dos patios descubiertos, uno a cada lado de la traviesa central.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 14 de octubre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo la cantidad de pesetas ochocientos setenta y siete mil doscientas sesenta y ocho con setenta centimos, rebajado ya el diez por ciento del que sirvió para la primera subasta.

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Los licitadores deberán consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o Establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El precio del remate deberá consignarse a los ocho días siguientes, perdiendo, en otro caso, la cantidad depositada, pudiendo optar la testamenteraria por la anulación de la subasta o por exigir al comprador la ejecución del compromiso.

La finca se vende en concepto de libre de toda carga o gravámenes.

Y se advierte a los licitadores que los autos, pliego de condiciones y títulos de propiedad, con los que deberán conformarse, sin derecho a exigir ningunos otros, están de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinarlos hasta la celebración de la subasta.

Madrid, ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Hilario Dago.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Dionisio Fernández.

4.545—A. J.

MADRID

Cédula de notificación

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que insta don Mariano Robles Romero Robledo, contra don José Paniago Ecay, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el señor don Fermín Lozano y Contra, Juez de Primera Instancia número ocho de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, como demandante, don Mariano Robles Romero Robledo, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Miguel Moreno Ruiz y representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo; y como demandado, don José Paniago Ecay, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, intereses legales y las costas; y... Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda, base de estos autos, debo condenar y condeno a don José Paniago Ecay a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague a don Mariano Robles Romero Robledo la cantidad de cuatro mil pesetas que éste le entregó en concepto de préstamo, con más el interés legal de esa suma desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la presentación de la demanda y las costas del juicio que expresamente le impongo.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en estrados y por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO y en el de la provincia de Madrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Lozano.—Rubricado.»

«Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, hoy día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.—Madrid, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Ante mí, Lic. José Torres.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don José Paniago Ecay, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Madrid, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Licenciado José Torres.

3.492-A. J.

LORCA

Don Juan de la Cruz Perriago Arcas, interinamente Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de don Cándido Rodríguez Dueso, de setenta y cinco años de edad, casado, Registrador de la Propiedad, jubilado, y actualmente vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Lagasca, número 129, principal, aguiarda, para la devolución de la fianza que dicho señor tiene constituida en la Caja General de Depósitos a disposición del Ilmo. Sr. Director de los Registros en garantía del cargo de Registrador de la Propiedad, consistente tal fianza en un título de la Deuda Perpetua interior del Estado, importante doce mil quinientas pesetas nominales, cuyo señor ha sido jubilado con fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, después de haber servido los Registros de la Propiedad de Cifuentes (Guadalajara) desde el 15 de septiembre de 1902 hasta el 13 de mayo de 1904; de Arnedo (Logroño), desde el 31 de mayo de 1904 hasta el 11 de agosto de 1906; de Pontevedra, desde el 16 de agosto de 1906 hasta el 18 de julio de 1914; de Santa Cruz de Tenerife, desde el 6 de agosto de 1914 hasta el 28 de agosto de 1917; de San Lúcar de Barrameda (Cádiz), desde el 21 de septiembre de 1917 hasta el 4 de septiembre de 1919; de Cazorla (Jaén), desde el 20 de septiembre de 1919 hasta el 9 de octubre de 1922; de Caravaca (Murcia), desde el 17 de octubre de 1922 hasta el 19 de noviembre de 1929; de Mula (Murcia), desde el 6 de diciembre de 1929 al 14

de noviembre de 1932, y de Lorca (Murcia), desde el 16 de noviembre de 1932 hasta el 31 de agosto de 1934.

Lo que se hace público por medio de este tercero y último edicto, que habrá de publicarse por tres meses de plazo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia de Murcia, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho señor Registrador, actualmente jubilado presenten la oportuna reclamación ante este Juzgado de Primera Instancia.

Dado en Lorca a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, P. H., Mariano García.—El Juez, Juan de la Cruz Perriago.

4.544-A. J.

TUDELA

Don Juan Eloy Zuzua Murga, Juez Municipal, Letrado de esta ciudad, ejerciente de Primera Instancia del partido.

Por el presente hace saber: Que en los autos civiles de ejecución de sentencia dictada por amigables componedores designados para resolver cuestiones surgidas entre la Bodega Cooperativa de la Caja Rural Católica de Villafranca, entre otros, contra don José Ramón Bobadilla y Jiménez, vecino de Villafranca, sobre pago de 23.234 pesetas 41 céntimos, y costas de ejecución, se saca a la venta en pública subasta por término de veinte días, conforme dispone el artículo 1.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la finca embargada al ejecutado, don José Ramón de Bobadilla y cuya descripción es como sigue:

«Finca número 2.158 del apeo de Villafranca, compuesta de las piezas «Mendete», «Viña Mendete» y «Regadío Eventual», cuya descripción conforme a la inscripción primera del Registro de la Propiedad es: Corraliza Tercer Mendete, con un corral, cubierto y casta, en cuya corraliza hay una viña, de 145 robos y 11 almudes y la extensión total de la corraliza es de 2.664 robadas, o sea 239 hectáreas, 22 áreas y 72 centiáreas; que linda: por Norte, a Montes de Caparrosos; Sur, camino de la Nava de las Eras; Este y Oeste, corralizas de Pío Larraga y herederos de Javier Arévalo, llamada «Segundo Mendete» o cañada. Dentro de esta finca, figuran el trozo llamado «Cabecico del Medio», de 90 robos y otro que era el del medio en la Nava de Barbal, de 280 robos, formando todo junto la extensión de 2.664 robadas. Así tasada pericialmente en la cantidad total de ciento setenta y nueve mil siete pesetas».

Se ha señalado para la subasta el día veinte de octubre próximo a las once de la mañana, ante la Sala Au-

diencia de este Juzgado, previniéndole que para tomar parte en ella, habrá de consignar los licitadores, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, que será devuelto en el acto, excepto al mejor postor, por quedar en depósito en garantía de la obligación.

Que no se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro, de la que no aparece que la finca embargada, se halla gravada con carga alguna, salvo la anotación de embargo practicada en este procedimiento, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si lo tuvieren—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Tudela, a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Juan Eloy Zuazul.—El Secretario (ilegible).

3.506.-A. J.

TARRASA

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental sobre retención de pago de principal e intereses de los títulos desposeídos que se enumeran en la certificación adjunta, y reivindicación de los mismos en su día, que se tramita a instancia del Procurador don Juan Riera Barba, en representación de doña Josefa Casacuberta Vinyals, por el presente se emplaza al tenedor de los expresados títulos para que dentro del término de seis días comparezca y la conteste, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y que las copias de la demanda y documentos quedan de manifiesto en Secretaría.

Tarrasa, 1 de mayo de 1943.—El Juez, Ramón Matañonga Cortés.—Ante mí, Eduardo Tejada.

3.497.-A. J.

TARRASA

Don Eduardo Tejada García, Abogado, Secretario judicial, encargado de la vacante del Juzgado de Primera Instancia del partido de Tarrasa.

Certifico: Que en el expediente que me hallo instruyendo a instancia de doña Josefa Casacuberta Vinyals, obra

unido de documento número 1 el acompañado con la demanda que así dice: Don Fernando Gispert Maury, Secretario de la Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona y de su Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Certifico: Que en el libro-registro de operaciones número 1.513, de este archivo, del que fué Agente de Cambio y Bolsa don Enrique de Trias y Saladrigas, en los folios números 65 y 66, consta el asiento número 2.556, correspondiente al día 4 de septiembre de 1928, que copiado en su parte necesaria dice lo siguiente:

«Don Salvador Casacuberta Vinyals compra a según vendí, clase primera, número A 8.929, Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, cupón primero de octubre próximo y siguientes, de valor nominal en junto pesetas cuatrocientas veintiséis mil seiscientas, al cambio de setenta y cinco con veinticinco por ciento, en una póliza clase segunda, número A. 1.032.

Serie A, números 1014883 y 84, 1121209, 1322859, 1306463, 1257983, 1222648, 1306462, 1257919 y 20, 396931, 720240, 1257922, 1257566, 1204070, 245007, 1114106, 114103, 1257785, 1114108, 1306456, 525820, 4048, 825296, 629305, 1304869, 2618, 640664 y 65, 389973, 1320133, 1117416 y 17, 1323985 a 94, 297122 y 23, 1271433, 1103266 a 994, 297122 y 23, 1271433, 1103266, 1120215, 1120214, 1103265, 578015, 739376 y 77, 881017 y 18, 810300, 612577, 1071497 a 99, 1101915 a 22, 1025834 y 35, 508817, 508820, 1282091 a 96, 162802 y 803, 367663, 392075, 433069 y 70, 570690, 633149, 828428, 929549, 929550, 102295, 363025 y 26, 6039, 1271704 y 705, 1111882 a 886, 1087380, 239038, 1025024 y 25, 1025828, 1025829 a 33, 954406, 1266818, 1284659, 1266506, 1162132 y 33, 380422 a 424, 380421, 1335580, 692647, 930038, 1160340 y 341, 1141303 a 305, 1055380, 133642, 247806, 640859, 1129594, 1014873 a 79, 1014880 a 82, 480776, 1267589, 1271702 y 03, 76838, 279124, 419849, 658772 y 73, 1108703, 1132301, 1228473, 1176853, 1228599, 1142404, 1142406, 980716 y 17 443527, 443531, 1067899, 1067898.

919424, 1337343 a 45, 1139591 y 92, 5200, 1337466, 1309709 y 710, 375392 a 395, 1175642, 1231285 y 86, 226646, 717573, 1256931, 865009, 1265243, 1336446, 339520, 1214800, 1162608 a 10, 480774 y 75, 410460, 397480, 685603 a 608, 996811, 1043005 y 6, 94051, 1094048 a 50, 481807, 1175290, 482431 a 434, 482435 a 437, 482438 y 439, 482440 a 444, 309907, 1288490 a 492, 396813, 196818 a 822, 698169 y 170, 396814, 1228565, 1077746, 1160473, 1162135, 978782, 1134736, 6040, 6037 y 6038, 1316263, 196817, 550414, 885814, 932987, 935283, 935340 y 341, 944457, 1149143

y 144, 1149145 y 146, 1149148, 1149626, 718998 a 703, 118182 y 183, 625312, 625315, 303486, 303490 a 484, 161526 y 527, 174936, 641090, 833550, 908496, 976207 a 209, 1092850, 67456, 233645, 49814 y 815, 402458 y 459, 100035 y 36, 100039 a 43, 1112458 y 459, 546659, 1122952, 1314317, 1226240, 1283190, 1330938, 482449 a 452, 889314 y 816, 1284735 y 736, 159333, 1281799, 1293373, 1044493, 1103983, 984970, 1329849, 1264492, 1242681 y 682, 1246599, 1328423 y 424, 1326137, 681973, 969741 y 742, 1174910 a 313, 226978, 275209, 919701 a 704, 91617, 119663 a 670, 119671, 867141, 934685, 1091690.

1191690, 1191974, 1200225, 1272496, 1310140, 1339985, 1333601 a 609, 119672 a 674, 276096 y 97, 411737 y 788, 420273, 496342, 540181, 586106, 590701, 693018 a 20, 807326 y 326, 821273, 840622, 877115, 176973 a 977, 297943, 877116 a 126, 697533 a 535, 10633223 a 329, 1031254, 1269799 a 801, 1062552 a 555, 1062558, 1062896, 717255, 1135560, 1014883 y 84, 115209, 1222259, 1306463, 1257983, 1222648, 1306462, 1257919 y 920, 296931, 720240, 1257922, 1257566, 1204070, 245007, 1114106, 114103, 1257785, 1114108, 1306456, 525820, 4048, 825296.

Serie B, números 51570, 46832, 287311, 234718, 69785, 246540, 140938, 47044, 109647, 272950, 232562, 223136, 120125, 39977, 272947 a 949, 298832, 43937.

Serie C, números 125424, 265760, 297401, 152122, 190194 y 185, 190189.

Serie D, números 54987, 74528.

Serie E, números 52824, 56063, 27217, 51743.

Serie G, números 112747, 40406, 15163, 112748 y 749, 112737 a 746, 1344227.

Serie H, números 93413, 55225, 116045 y 46, 82210, 73775, 67266, 5816, 91268, 1973, 1974, 96544, 13645, 32943, 1986, 31135, 93679, 92035, 94345, 103692, 94028, 67265, 113155, 1986, 9820 y 21, 45221, 108313 y 492501, de van en junto 426.600 pesetas, al cambio de 75,95 por 100, pesetas 324.902.70.

Y para que conste, a petición y utilidad de doña Josefa Casacuberta Vinyals, como heredera de su hermano don Salvador Casacuberta Vinyals, expido el presente certificado en la ciudad de Barcelona a 22 de marzo de 1943.—Visto bueno, el Síndico-Presidente, Joaquín Marsáns.—Fernando Gispert.

Hay el sello del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona. Junta Sindical.

Concuerda lo inserto con su original, obrante de documento número 1 en el expediente a que me refiero. Y para que así conste, cumpliendo lo mandado libro el presente, que firmo en Tarrasa a 1 de mayo de 1943.—Eduardo Tejada.

3.497.-A. J.

VALLADOLID

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia número 23.—Sala de lo Civil.—Señores don Filiberto Arantes González, don Vicente Marín Garrido y don Martín N. Castellanos Sánchez.—En la ciudad de Valladolid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; en los autos promovidos ante esta Sala de lo Civil por don Julio Blanco López, mayor de edad, casado, Intendente actuarial e Interventor del Ayuntamiento de Gijón y vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador don Luis Calvo Salces y defendido por sí mismo, contra el Excmo. Ayuntamiento de León, don Enrique Paliarés Moliner, don Crisanto Sáez de la Calzada, don Baldomero Lobato Rodríguez, don Enrique Barthe Sánchez-Sierra, don Francisco Pérez Fernández Cayo, don Agapito Fernández Suárez, don José López Boles, don Agustín B. Alfageme Altageme, don José Fernández Díez Daveta, don Miguel Alonso Gil, don José Casas Tascón, vecinos todos ellos de León; don Victoriano Vizoso Guijo, con domicilio en Béjar (Salamanca), todos los cuales han sido representados por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendidos por el Letrado don Alvaro Tejerina Pérez, y don Enrique Gatón González, hoy su viuda, doña María Eugenia Fanjul Álvarez-Santullano, vecina de León, y don Juan Antonio Alvarez Coque, don Miguel Carro Llamazares, don Fernando Morán Fernández, don Mariano Miaja Carnicero y don Vicente Vals Angles, estos cinco últimos en ignorado paradero, siendo León su último domicilio conocido, y sin que, tanto dichos cinco demandados como la viuda del don Enrique Gatón González hayan comparecido en autos, por lo que se les ha declarado en rebeldía y se han entendido las actuaciones en cuanto a los mismos con los Estrados del Tribunal; sobre responsabilidad civil de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro y reclamación de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos, intereses legales y costas, y

Resultando que en demanda presentada ante esta Sala por el Procurador don Luis Calvo Salces a nombre de don Julio Blanco López, Interventor del Ayuntamiento de Gijón y a la que se acompañan, entre otros que se expresarán, los siguientes documentos:

Primero.—Certificación de las sentencias recaídas en el recurso contencioso-administrativo promovido por el citado señor Blanco contra acuerdo del Ayuntamiento de León de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, resolviendo el concurso sobre nombramiento de Interventor de Fondos de dicho Ayuntamiento, por las que se declara, por la del Tribunal Provincial de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y dos, la revocación del acuerdo de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, nombrando Interventor de dicho Ayuntamiento a don Carlos Gómez Domínguez y por la del Tribunal Supremo en grado de apelación de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, previa consignación en su resultando segundo del apartado noveno de la Orden de convocatoria según el cual y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de tres de agosto de mil novecientos treinta y uno, serían preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hubieran ingresado en el mismo mediante oposición o mejor número obtenido, que la sentencia apelada ha quedado firme respecto a las pretensiones del coadyuvante por ministerio de la Ley al desistir el Fiscal del recurso de apelación que tenía interpuesto y asimismo estimando en parte las peticiones formuladas por don Julio Blanco su preferente derecho a ser nombrado para el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de León, a virtud del concurso a que se refiere el expediente origen de este pleito.

Segundo.—Certificación acreditativa de estar clasificada la plaza de referencia al anunciarse su concurso como de segunda categoría hasta el ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro, que pasó a la de primera y tener asignado como emolumento por administración del presupuesto de atenciones de Justicia la gratificación de mil pesetas hasta el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, en que se elevó a mil trescientas cuarenta, y en el actual, de mil novecientos cuarenta y dos, mil quinientas.

Tercero.—Certificado en que consta que el demandante sirvió la Intervención del Ayuntamiento de Salas (Oviedo), calificado de quinta categoría, desde el primero de agosto de mil novecientos treinta hasta el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, en que tomó posesión como interino del de Gijón.

Cuarto.—Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, comprensiva del acuerdo de la sesión de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, en el que con asistencia de los señores Concejales contra, quienes se dirige esta deman-

da, por el que con unanimidad de los concurrentes se nombra Interventor al concursante don Castor Gómez Domínguez, así como del extremo relativo a los nombres de quienes constituyen la Corporación Municipal que la forman ocho más que no asistieron a dicha sesión; expone los siguientes hechos:

Primero. Que el Ayuntamiento de León, por acuerdo de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, con el voto favorable de los demandados que ejercían el cargo de Concejales y previo concurso reglamentario convocado al efecto, hizo el nombramiento de Interventor de Fondos. Este acuerdo fué impugnado por su representado por no haberse ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, entre otras, el artículo doscientos cuarenta y uno del Estatuto Municipal, los artículos veinticinco y sesenta y nueve del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, y la Regla quinta del artículo segundo del Decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos veintiséis; corridos los trámites correspondientes se dicta sentencia en primera instancia y posteriormente en segunda instancia, el Tribunal Supremo en sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno revoca el acuerdo de que se hace mérito y en su lugar declara el preferente derecho del Sr. Blanco López a ser nombrado para el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de León en virtud del concurso convocado. Acompaña certificaciones del acuerdo impugnado y de la sentencia, documentos números uno y dos.

Segundo. Que la revocación del acuerdo expresado y declaración del derecho de su representado efectuados por el Tribunal Supremo implica la reparación del daño causado, del cual son responsables tanto el Ayuntamiento de León que tomó el acuerdo legal como los Concejales que lo votaron, ya que al emitir su voto obraron con negligencia manifiesta, pues en la convocatoria de concurso se hacían constar los preceptos legales a que debía ajustarse el nombramiento, los cuales se hacían también constar en el pertinente recurso de reposición interpuesto por su representado;

Resultando segundo y cuarto de la sentencia del Supremo, documento número dos.

Tercero. Que los daños y perjuicios causados consisten por una parte en las diferencias de sueldos entre el cargo de Interventor de León, de segunda categoría al principio y de primera categoría después, y el cargo de Interventor de Salas (Asturias) que a la sazón servía su representado hasta su nombramiento para el Ayunta-

miento de Gijón, conforme el siguiente cálculo: Sueldos de León: De segunda categoría a siete mil pesetas anuales desde el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y uno, día siguiente a la notificación del acuerdo hasta el fin del ejercicio de mil novecientos treinta y tres.

Quince mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.

De primera categoría a nueve mil pesetas anuales desde el principio de mil novecientos treinta y cuatro al veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, día de toma de posesión en el Ayuntamiento de Gijón.

Treinta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesetas.

Asignación presupuesta de Administración de Justicia, mil pesetas anuales desde el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y uno al veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Seis mil ciento ochenta pesetas treinta y un céntimos.

Suma cincuenta y siete mil trescientas noventa y cuatro pesetas trece céntimos.

A deducir: Sueldos de Salas. De quinta categoría a cuatro mil pesetas anuales desde el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y uno al veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Veinticuatro mil setecientos veintidós pesetas con veintidós céntimos.

Por no ser cabeza de partido judicial no tiene presupuesto de Administración de Justicia.

Total de la primera parte.

Treinta y dos mil seiscientos setenta y una pesetas con noventa y dos céntimos.

Por otra parte consisten en los gastos ocasionados con motivo del pleito contencioso, a saber: a) Primera instancia.

Procurador, doscientas tres pesetas sesenta céntimos.

Defensa personal, doscientas cincuenta pesetas.

b) Segunda instancia.

Abogado Procurador, Mil novecientas veintidós pesetas con noventa y seis céntimos.

Total de la segunda parte.

Dos mil trescientas setenta y seis pesetas cincuenta y seis céntimos.

La suma de estas dos partes constituye la indemnización total cifrada en treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Documentos números tres, cuatro, cinco, seis y siete. A continuación, en siete párrafos numerados y separados, expone los fundamentos de derecho que estime pertinentes, y termina con la súplica a la Sala de que teniendo

por presentada la demanda con los documentos reseñados y poder bastante que acredita su representación, así como las copias simples pertinentes, se le tenga por parte a nombre de don Julio Blanco López, Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Gijón, dando traslado de la misma a los demandados, librando carta-orden al Juzgado de primera instancia de León y de Béjar para que tenga lugar el emplazamiento de los que tienen domicilio conocido y ordenando la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de León, para el emplazamiento de aquellos cuyo domicilio y paradero se ignora: siguiendo la demanda por los trámites establecidos en la Ley procesal civil para los incidentes y, tras el recibimiento a prueba que para en su día solicita, dicte sentencia condenando a los demandados mancomunada y solidariamente a pagar a su representado la cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos, intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas de este juicio. Por primer otrosí pidió la celebración de vista pública en el momento procesal oportuno. Por segundo otrosí interesó la devolución del poder presentado, y que se le entreguen, para su cumplimiento y devolución, las cartas-órdenes que se indican en el suplico de su escrito de demanda. Con la anterior demanda, que está fechada en cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se acompañaron, además de los documentos que en principio han sido relacionados, las minutas a que se alude en el hecho tercero de dicha demanda, que son los documentos señalados con los números cinco, seis y siete;

Resultando que por providencia de dieciocho de marzo último, esta Sala tuvo por promovida de demanda de responsabilidad civil con arreglo a la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, en la que se tuvo por parte al Procurador señor Calvo Salces en nombre del demandante, contra los demandados de que queda hecha referencia, admitiéndose a trámite aquella, que se ordenó sustanciar en forma, mandándose emplazar a los demandados para que, en término de doce días, comparecieran en autos y la contestasen, para lo que se acordó librar las oportunas cartas-órdenes, acordándose así bien publicar los oportunos edictos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia de León, para el emplazamiento de los demandados en ignorado paradero, con todo lo demás procedente;

Resultando que dentro del término

legal, se personó en autos y fué tenido por parte el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez en nombre del Excmo. Ayuntamiento de León, de don Victoriano Vizoso Guijo, de don Enrique Pallarés Moliner, de don Crisanto Sáez de la Calzada, de don Baldomero Lobato Rodríguez, de don Enrique Barthe y Sánchez Sierra, de don Francisco Pérez Fernández Cavo, de don José Casas Tascón, de don Agapito Fernández Suárez, de don José López Robles, de don Agustín B. Alfageme y Alfageme, de don José Fernández Díez Devesa y de don Miguel Alonso Gil; y en virtud de haber transcurrido el término del emplazamiento sin que comparecieran en autos, se dio por contestada la demanda en cuanto a los demandados doña María Fanjul Alvarez Santullano, como viuda de don Enrique Gatón González, don Juan Antonio Alvarez Coque, don Miguel Carro Llamazares, don Fernando Morán Fernández, don Mariano Maja Carnicero y don Vicente Vals Anglés, a los que se declaró en rebeldía, ordenando se entendieran, en cuanto a los mismos, las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal;

Resultando que por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, a nombre de don Victoriano Vizoso Guijo, don Enrique Pallarés Moliner, don Crisanto Sáez de la Calzada, don Baldomero Lobato Rodríguez, don Enrique Barthe y Sánchez Sierra, don Francisco Pérez Fernández Cavo, don José Casas Tascón, don Agapito Fernández Suárez, don José López Robles, don Agustín B. Alfageme y Alfageme, don José Fernández Díez Devesa y don Miguel Alonso Gil, y acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, comprensiva del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno por el que convocó en concurso, de conformidad con la legislación vigente, para proveer la plaza de Interventor de fondos municipales, bajo las bases que comprende, en ninguna de las cuales se habla de antigüedad, méritos ni forma de apreciarlos; otra del escrito de reposición presentado con fecha diecisiete de octubre, por el recurrente señor Blanco, con motivo de la provisión del concurso, del siguiente tenor: «Que siendo concursante a la plaza de Interventor de Fondos, vacante en ese Ayuntamiento, y habiendo, resuelto concurso por acuerdo de seis del actual, notificado en el día de hoy, con manifiesta transgresión de los preceptos legales y reglamentarios a que han de ajustarse tales concursos.—Solicita a esa Excmo. Corporación tenga por interpuesto el presente recurso de re-

posición contra el expresado acuerdo, que, como trámite previo al contencioso-administrativo, exige el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal», copia simple de una comunicación del Gobierno Civil de la provincia de fecha ocho de dicho octubre, participando que la Dirección General de Administración comunica que puede la Corporación municipal nombrar Interventor de sus Fondos municipales, por pertenecer todos los solicitantes al Cuerpo de Interventores; otras referentes al concurso de igual plaza en el año mil novecientos treinta y cinco, sobre extremos a que se alude en el escrito de contestación, y finalmente, otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gijón, expresiva del nombramiento de Interventor de dicho Ayuntamiento desde el tiempo y con el sueldo y gratificación que se dice; exponiendo como hechos los siguientes: Primero. Que conforme en esencia con el de este número del escrito de demanda, al que adicionan algunos extremos y detalles que en él se omiten y juzgan de interés, que son los siguientes:

Que el Excmo. Ayuntamiento de León aprobó, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, unas bases para la provisión de la plaza de Interventor, que fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del día dos de julio siguiente y que no fueron reclamadas, en las cuales no se establecieron condiciones especiales de preferencia, haciéndose únicamente referencia a la legislación estatutaria para la estimación de méritos. La Dirección General de Administración Local, por otra parte, publicó en la «Gaceta» de nueve de agosto y en el «Boletín Oficial» de diecisiete del mismo mes el anuncio y bases del concurso. La misma Dirección General dijo al Ayuntamiento, por conducto del Gobierno Civil, que puede la Corporación municipal nombrar Interventor de Fondos por pertenecer todos los solicitantes al Cuerpo de Interventores, lo que se traduce y quiere decir que podía nombrar, en función autonómica, a cualquiera de ellos.

Que con los asesoramientos técnicos precisos y el favorable consejo de éstos y del Organismo superior acerca de que la Corporación podía autónomamente resolver el concurso, lo hizo en sesión extraordinaria de seis de octubre del año mil novecientos treinta y uno, nombrando al concursante en quien estimó concurrir mayores méritos y consideró más apto para el desempeño de la plaza, que ni era de la localidad, ni estaba ligado por afec-

tos o influencias con ninguno de los miembros de la Corporación.

Que con unanimidad, rara en estos casos todos votaron al designado, en una determinación justa y adoptada con la exclusiva mira de defender los derechos del Municipio, y que estimaron perfectamente legal, ya que contra ella ni el Secretario Letrado, ni ninguno de los Técnicos, se pronunciaron ni hicieron reserva o advertencia de su improcedencia, sino que, por el contrario, la aceptaron y alentarón, acalándola.

Que de tal suerte, plenos de buena fe y creyendo del mejor modo servir los imperativos de su función, llegaron mis mandantes a adoptar el acuerdo de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, contra el que entabló recurso contencioso-administrativo el demandante, previo el de reposición, el cual, como no expresaba, ni la infracción cometida, ni el precepto legal vulnerado, ni la fuente del agravio para el recurrente, fué desestimado.

Que en el recurso contencioso ni fué parte coadyuvante, ni intervino el Ayuntamiento velando por la subsistencia de su acuerdo, la que fué defendida por el Ministerio Fiscal, sin duda por entender que era lícito y perfectamente legal, por cuanto de apreciar lo contrario, se hubiera abstenido de hacerlo allanándose a la demanda, para lo que tenía soberana facultad.

Contra la sentencia de instancia que le anuló y fué dictada en veintiséis de julio del año mil novecientos treinta y dos, interpuso recurso de apelación el favorecido con la designación y coadyuvante, al que se adhirieron el Fiscal y el recurrente, apartándose más tarde, en catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el Fiscal, y por ende el coadyuvante, cuya acción es reflejo de la del primero, y manteniéndose el recurso solamente por el hoy demandante, quien con ello dió ocasión a que se tardase en ventilarse cerca de diez años, toda vez que hasta el dieciséis de abril del año mil novecientos cuarenta y uno no se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo, de la cual nos interesa destacar su parte dispositiva y sus Considerandos, que ni razonan ni contienen pronunciamientos sobre abono de sueldos dejados de percibir, al recurrente entonces y hoy actor en este procedimiento, cuyo mejor derecho a ocupar la plaza se declara en ella.

Que todo lo relacionado consta en las certificaciones que acompañan, como documentos números uno y dos, y en las presentadas de contrario con

los números uno y dos también, siempre que estén conformes con sus originales. Y en la copia simple número tres, por estar el original en autos.

Segundo. Que omite el actor, en su escrito, un hecho que, como le estimamos de interés, siguiendo el orden cronológico de los sucesos, le formulan como nuevo. A saber: Pendiente el recurso de apelación a que se alude en el hecho anterior, quedó de nuevo vacante la plaza de Interventor del Ayuntamiento de León, por renuncia del designado en el acuerdo recurrido. Se anunció la vacante y el concurso para su provisión, y el señor Blanco López, demandante, reclamó a la Dirección General de Administración Local contra tales anuncios, la cual, previo informe solicitado por su oficio de veintinueve de marzo del año mil novecientos treinta y cinco (documento número tres), desestimó la reclamación y anunció, por Orden del Ministerio de la Gobernación, la vacante —Orden publicada en la «Gaceta» del día veintinueve de mayo, siendo su fecha del veinticinco anterior, y reproducida en el «Boletín Oficial» de la provincia número ciento veintinueve, del día seis de junio siguiente—, siendo cubierta conforme a las normas contenidas en la expresada disposición.

Que lejos de impugnar el reclamante señor Blanco López la denegatoria resolución de la Dirección General y la Orden ministerial aludida, consintió y acató sus pronunciamientos, y con renuncia evidente de las consecuencias del recurso pendiente, optó como un concursante más a la plaza, tomando parte en el concurso, como aspirante número veintitres. Que la veracidad de lo expresado se deduce de los documentos que aportan con los números cuatro y cinco.

Tercero. Que también es hecho nuevo el que pasan a relacionar, silenciado por el actor, pese a su gran trascendencia en la litis. Que en trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno se dió traslado al Ayuntamiento de la sentencia del Tribunal Supremo. Es de suponer que, si no antes, al menos en la misma fecha, le fué oficialmente notificada al demandante. No obstante la declaración favorable al mismo de su derecho a ocupar la plaza, éste no ha pedido hasta la fecha su ejecución. Ha sido la propia iniciativa municipal la motora de la ejecución, y en tal trámite, por acuerdo adoptado en sesión de diecisiete de marzo último, nombró al señor Blanco López Interventor de Fondos municipales, trasladándole al interesado dicha resolución para todos los efectos, y especialmente

para que tomase posesión de la plaza, logrando con ello la efectividad del derecho declarado a su favor. Que fué enviada al Ayuntamiento de Gijón, donde el interesado vive en la actualidad la plaza de Interventor, el oficio duplicado de notificación con fecha veintidós de marzo, registrado de salida con el número novecientos treinta y dos. Pasado tiempo sin recibirse el duplicado, se reiteró en siete de abril siguiente con nuevo oficio, registrado bajo el número mil sesenta y cinco; y como a pesar de este recordatorio tampoco se devolviese a su procedencia el duplicado de la notificación, se repitió por tercera vez en veintidós de abril, número de registro mil doscientos sesenta y uno. De estos últimos se ha dado por enterada la Alcaldía de Gijón, y parece ser que, al fin, va a lograrse la constancia de que la notificación ha sido hecha.

Que se advierte en esta narración verídica la resistencia que opone el señor Blanco para darse por notificado del logro de sus aspiraciones en el recurso contencioso-administrativo que sostuvo y de la efectividad de su derecho. Con subterfugios y dilaciones pretende prolongar el plazo de toma de posesión, para que no pueda aparecer en este pliego como renunciante a la plaza, y por ende a todos los derechos dimanantes del pronunciamiento obtenido en el recurso, al no posesionarse de la misma.

Que si llega a producirse este hecho nuevo de influencia en el litigio ha de traerse constancia a los autos, en el momento en que se produzca, a cuyos efectos lo anuncian para que el recto Tribunal, en cualquier trámite o período del procedimiento las admita la constatación del mismo, si se produce. Acreditan los extremos de hecho referidos los documentos aportados bajo los números seis y siete. Que niegan exactitud al contenido del hecho segundo del escrito de demanda, tanto en lo que se refiere a las apreciaciones de derecho que explana al apreciar el concepto de daños y su responsabilidad, como a las de hecho, cuando afirma que en su recurso de reposición se hacían constar los preceptos legales infringidos, lo que no es exacto, y lo demuestra el documento aportado con el número tres.

Que el demandante don Julio Blanco López fué nombrado con el carácter de interino para la plaza de Interventor del Ayuntamiento de Gijón, posesionándose en veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y siete. En quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno fué nombrado en propiedad; es decir, que lleva desempeñando dicha plaza sin inte-

rrupción desde la primera fecha hasta este momento y suponen que en su desempeño continuará.

Que tiene tal cargo de asignación, a partir del año mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete mil quinientas pesetas; anteriormente, el año mil novecientos treinta y ocho, nueve mil; los años treinta y nueve y cuarenta, once mil; y todos, además, una asignación del presupuesto carcelario de setecientas cincuenta pesetas. Así resulta de copia simple de certificación que acompañan como documento número ocho. Que rechazan la veracidad del hecho tercero del escrito adverso, tanto en lo que se refiere a la conceptualización de daños y perjuicios resarcibles (concepto jurídico que rebatiremos en lugar adecuado), como en el extremo relativo a su determinación numérica. Que si el Ayuntamiento y sus miembros, sus poderdantes, hubieran designado en seis de octubre de mil novecientos treinta y uno al actor para la Intervención de Fondos de León, éste, desde dicha fecha hasta que va a posesionarse de la plaza por la declaración de su mejor derecho realizada por el Supremo (suponiendo que la posesión se lleve a cabo el día último del mes corriente, hubiese percibido por sueldos y emolumentos de que está dotada, ciento dos mil ochocientos treinta y cuatro pesetas trece céntimos. Que su no designación, no debida a infracción de precepto legal, sino a un criterio de interpretación distinto al que han mantenido posteriormente los Tribunales, le ha permitido y dado ocasión para percibir en el espacio de tiempo que debido a tal acuerdo no ha ocupado la plaza de León, pero sí en otros Municipios, la suma total de ochenta y cuatro mil sesenta y siete pesetas nueve céntimos. Que la diferencia hasta el día expresado, sería de dieciocho mil setecientas sesenta y siete pesetas cuatro céntimos, sensiblemente inferior a la de treinta y dos mil seiscientos setenta y una pesetas noventa y dos céntimos, que es la suma por él señalada por este concepto. Que con crasísimo error y criterio forjado a la medida de sus conveniencias, desliga y paraliza las supuestas consecuencias del acuerdo generador de esta litis en el momento o instante que aprecia se acaban los perjuicios, esto es, las contrae al tiempo que ocupó la plaza de Salas con dotación inferior a la de León. Pero desde el punto y hora que con la ausencia de este punto, puede y pasa a servir, primero, interina y después en propiedad, la plaza de Gijón, superdotada a la de León, paraliza el cómputo y estima cesaron las derivaciones del acto administrativo impugnado. ¡Donosa

apreciación! Las consecuencias de un acto se miden por toda la extensión de la situación creada por el mismo. No es lícito dividir los efectos para aceptar los beneficiosos y rechazar los adversos. Las consecuencias del no nombramiento están latentes hasta que revocado el acuerdo se establece el equilibrio con la efectividad del derecho que se desconoció. En tal sentido, la única estimación posible es la por ellos determinada. Que si cuenta lo de menos percibido en Salas, ha de computar también lo de más obtenido en Gijón. Que si se presinde de un concepto, seales permitido prescindir de otro, y si se limitan o extienden las consecuencias del acto a un periodo o lapso de tiempo determinado, lo que no rechazan, no se les niegue que si las contraen a unos años más, el beneficio obtenido por el actor con no haber sido nombrado para León es inmenso, por haber tenido ocasión de ocupar una plaza mejor o mucho más dotada.

Que no cabe duda que a ella pudo optar estando en León, aun cuando con seguridad quepa afirmar que en tal supuesto no hubiera dejado la propiedad de aquélla para ir a una interinidad, desempeño al que sin duda debió la dación en propiedad; pero si tal se arguyera, no se podría rechazar su aserto de que el no ser nombrado para León no fué causa fatal de que estuviese el actor en Salas, de donde pudo salir de de el año mil novecientos treinta y uno, como salió en mil novecientos treinta y siete.

En una palabra, que si la estancia en un lado o en otro es consecuencia o derivación del acuerdo municipal adoptado por sus mandantes y otros en seis de octubre del año mil novecientos treinta y uno. Que, por otra parte, sus efectos quedaron desvanecidos con la sentencia del Tribunal de instancia de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y dos, que le revocó, y que si no adquirió firmeza, dilatando el procedimiento hasta nueve años más tarde, fué, no por iniciativa municipal, sino por decisión y actos del demandante. Que niegan en definitiva la existencia de daños, su cuantía que rechazan, en el supuesto negado de que existieran, tanto por lo que se refiere a sueldos no percibidos como a gastos de los recursos; y destacan el hecho cierto del beneficio obtenido por el actor, que confirmará su renuncia al cargo en el Ayuntamiento de León, para el que ha sido nombrado para efectividad del derecho declarado en la sentencia del Tribunal Supremo. Que rechazan todos cuantos hechos se opongan a los que dejan fijados y señalan a los efectos de

prueba los archivos y oficinas del Ayuntamiento de León, del de Gijón, de la Dirección General de Administración Local y la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de León y los originales de algunos documentos que aportan por copia simple, aportados a este pleito por el demandado Ayuntamiento de León con su escrito de contestación a la demanda. A continuación, en nueve párrafos numerados y separados, estableció los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica a la Sala de que tenga por presentado este escrito, documentos y copias prevenidas y se sirva admitirlos; por contestada en tiempo y forma la demanda en nombre de sus mandantes que en el encabezamiento se relaciona, y seguidos los trámites preceptivos, dicta en su día sentencia estimando las excepciones y razones legales invocadas y absolviendo a los contestantes de la misma, con expresa imposición de costas al demandante don Julio Blanco López. Por medio de otrosí, solicitó el recibimiento de los autos a prueba, para la comprobación de los extremos de hecho alegados. El anterior escrito está fechado en mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sin que se exprese el día;

Resultando que la representación del Ayuntamiento de León, acompañando justificante del acuerdo de comparecer en el pleito oponiéndose a esta demanda, varias certificaciones referentes al concurso de igual plaza de Interventor en el año mil novecientos treinta y cinco, de la que aparece concursante el actor, así como el acuerdo de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en el que a fin de cumplimentar lo mandado en la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, se nombra en propiedad a don Julio Blanco López para el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de León, así como la comunicación original de ocho de octubre a que alude la copia antes referida y certificación sobre cargo y remuneración del actor en el Ayuntamiento de Gijón; exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Conformes, en lo sustancial, con el de este número del escrito de demanda. Mas como por su laconismo se silencian y omiten en él extremos o detalles que juzgan de interés, se ven precisados a completarla adicionándole con la siguiente exposición narrativa. Que contra el acuerdo municipal resolutorio del concurso, adoptado por unanimidad en sesión extraordinaria del día seis de octubre del año mil novecientos treinta y uno (después de advertida la Corporación

de que podía nombrar a cualquiera de los concursantes por pertenecer todos al Cuerpo de Interventores, según oficio del Gobierno Civil transcribiendo comunicación de la Dirección General de Administración Local, que aunque fechado dos días después, su contenido había sido dado a conocer verbalmente antes de la adopción del acuerdo, don Julio Blanco López interpuso recurso contencioso-administrativo.

Que el Ayuntamiento ni se mostró parte coadyuvante en él ni tuvo intervención alguna. La discusión se concretó entre el recurrente y hoy demandante señor Blanco, el Fiscal de la jurisdicción contencioso-administrativa, que al defender, abogar y mantener la validez del acuerdo municipal, oponiéndose a la demanda, vino a declarar implícitamente su estimación de que el acuerdo era legal, justo y válido, por cuanto de no ser así se hubiera allanado, usando de la amplia facultad que para ello tenía otorgada por la Ley, y el favorecido con el nombramiento, que se mostró parte en los autos para coadyuvar en ellos a la Administración. Que en veintiseis de julio de mil novecientos treinta y dos el Tribunal Provincial dictó su sentencia por la que, manteniendo un criterio de interpretación de normas rectoras del concurso distinto al sustentado por el Ayuntamiento y el Fiscal, anuló el acuerdo recurrido resolutorio del concurso. No obstante su dispar criterio, el Tribunal de instancia no advirtió ni encontró en la determinación municipal que revocó ni un ápice de mala fe, ni torcida intención, ni culposa temeridad, y así lo expresó en su último considerando al declarar que no existían motivos para una imposición de costas, que hubiera sido justa sanción de haber estimado que el acto administrativo se hallaba influenciado por alguno de aquellos elementos intencionales perniciosos. Que con inhabilitación absoluta del Ayuntamiento se enviaron los autos al Tribunal Supremo en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de instancia por el nombrado y coadyuvante, a cuya apelación, admitida en ambos efectos, se adherieron el Fiscal y el recurrente. Mas por haber desistido el Fiscal en catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, fueron devueltos los autos a su procedencia, rectificándose tal orden de remisión por providencia de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis, por la que el Tribunal Supremo les reclamó de nuevo para continuar la tramitación del recurso por estar personado en él el coadyuvante y el recurrente señor Blanco, que se había adherido, como

queda ya dicho, a la apelación. Que debido a tal circunstancia de ser el citado señor Blanco apelante (y no a la de serlo el coadyuvante, ya que siendo la acción de éste reflejo de la del Fiscal, al apartarse éste del recurso devenía en ineficaz), la tramitación del recurso contencioso en cuestión, en vez de quedar resuelto en el año mil novecientos treinta y cinco, tuvo que soportar el retraso consiguiente al paréntesis que abrió la Cruzada Nacional, para ser resuelto seis años más tarde y casi al cumplirse los diez de su iniciación. Que todo lo relacionado consta en el texto de las sentencias que, por copia, aportó la parte demandante, dejando señalado a los efectos consiguientes el archivo de la Audiencia Provincial de León, donde los originales se encuentran.

Segundo. Su correspondiente en el escrito de demanda y por seguir un orden cronológico, colocamos en este lugar el siguiente: Que pendiente el recurso de apelación en el pleito contencioso repetidamente aludido, quedó vacante la plaza de Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de León por renuncia del que la desempeñaba, don Castor Gómez, agraciado en el anterior concurso y coadyuvante en el pleito. En sesión de seis de febrero del año mil novecientos treinta y cinco le fué aceptada la renuncia. Que seguidamente el Ayuntamiento procedió a anunciar la vacante y el concurso para su provisión. Reclamó contra tal determinación el hoy demandante don Julio Blanco a la Dirección General de Administración Local, que desestimó su reclamación, anunciando por Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cinco, publicada en la «Gaceta» del día veintinueve siguiente, la vacante y concurso para proveer la plaza (Orden reproducida en el «Boletín Oficial» de la provincia de León número ciento veintinueve, correspondiente al día seis de junio siguiente).

Que lejos de impugnar el señor Blanco dicha Orden ministerial, la prestó el más sumiso acatamiento, por cuanto, como uno más, optó a este segundo concurso, figurando con el número veintitrés del conjunto de aspirantes, no siendo favorecido tampoco con la dación de la plaza, con cuya relegación se aquietó, toda vez que, si bien instó reposición, no entabló, sin embargo, recurso contencioso, por lo cual el acuerdo del Ayuntamiento resolutorio del concurso de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, nombrando al concursante don Juan Beneyto, quedó firme y consentido por el repetido señor Blanco. Que prueban la exactitud de los asertos contenidos en este apartado los docu-

mentos que acompañan con los números tres, cuatro y cinco, y designamos los archivos de la Dirección General de Administración Local y del Ayuntamiento a los efectos consiguientes.

Tercero. Sin correlativo también en el escrito de la parte adversa, formulan este hecho nuevo por estimar notoria su influencia en la litis. Es el siguiente: Que trasladada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de León al excelentísimo Ayuntamiento la sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictada en dieciséis de abril del pasado año, declarando la preferencia del señor Blanco a ser nombrado para el cargo de Interventor a virtud del concurso que motivó el pleito, y no obstante estar dicha plaza provista en propiedad por consentimiento, con tácita renuncia de sus derechos, del favorecido señor Blanco, lo cual imposibilitaba o, al menos, estorbaba el cumplimiento de dicha ejecutoria, el Ayuntamiento se ha decidido a darle exacto cumplimiento. A tal efecto, en sesión celebrada el diecisiete de marzo último, acordó, entre otros extremos, «nombrar en propiedad a don Julio Blanco López para el cargo de Interventor de Fondos de este Ayuntamiento». Que tal designación le fué comunicada por oficio duplicado del día veintitrés siguiente, registrado de salida con el número novecientos treinta y dos.

Que como pasara mucho tiempo sin recibir el duplicado de la notificación, se reiteró a la Alcaldía de Gijón, por oficio registrado con el número mil sesenta y cinco, fecha siete de abril, el ruego de su devolución. Y como, a pesar de este recordatorio, tampoco se llevase a término la notificación, hubo de repetirse por tercera vez por oficio registrado con el número mil doscientos sesenta y uno de salida en veintitrés de abril. Del cual se ha dado por enterada la Alcaldía de Gijón, en cuyo Municipio presta el señor Blanco sus servicios en función de Interventor en propiedad, si bien, con subterfugios y evasivas, pretende dilatar la notificación del acuerdo, y por descontento lo dan que a ruego del interesado. Que su conducta pone de manifiesto que no le interesa obtener la efectividad del derecho que le reconoce la sentencia a ocupar la plaza en el Ayuntamiento de León. Ha dejado pasar casi un año sin instar la ejecución de sentencia que le favorecía. Y cuando el Ayuntamiento se decide a darle ejecución rehúsa con evasivas y facilidades que le prestan sus compañeros del Municipio de Gijón el darse por enterado. Razón de esta poco recta conducta: una. Esta: sólo

pretende obtener de la sentencia el beneficio económico que en su demanda reclama. Ya consiente de su improcedencia, está seguro de que si pudieran aportar, al contestar a ella, la prueba convincente de que renunció a los derechos que la sentencia le confiere al dejar pasar el plazo posesorio sin ocupar la plaza, ante tal renuncia, con todas sus consecuencias en todos los aspectos, su demanda se trocaría de improcedente y temeraria, en abusiva e inusitada, y por ello su obstinación en no darse por notificado para ver si cuando transcurra el plazo posesorio, ya esta litis está decidida, a fin de que a ella no se aporte probanza de la renuncia a los derechos y beneficios que le otorga la sentencia. Que mas como tal supuesto no puede darse, aun cuando se vean ahora privados, por razón del tiempo, de alegar y justificar este extremo de hecho, básico, anuncian que, en período probatorio, o cuando este hecho futuro tenga realidad, llevarán a los autos probanzas que lo acrediten, que, como relativas a un hecho nuevo, han de ser admitidas. (Acreditam extremos de este hecho. Documentos números seis y siete.)

Cuarto. Que rechazamos, por inexacto, el contenido del hecho segundo de la demanda, salvo el extremo relativo a que fué presentado por el señor Blanco recurso de reposición. Todo lo demás, que rechazan, son apreciaciones y consideraciones sobre conceptos más de derecho que de hecho, que se rebatirán en lugar adecuado.

Quinto. Que don Julio Blanco López tomó posesión de la plaza de Interventor del Ayuntamiento de Gijón, para la que fué nombrado con carácter interino, en veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete; pasó a desempeñarla en propiedad, sin ninguna interrupción, el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Que dicha plaza estuvo dotada el año mil novecientos treinta y ocho con nueve mil pesetas; los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, con once mil pesetas; el año mil novecientos cuarenta y uno y siguientes, con seiscientos mil quinientas pesetas; y todos ellos, con una dotación del Presupuesto Carcelario de seiscientos cincuenta pesetas. Así resulta de la certificación que acompañar como documento número ocho.

Sexto. Que no admiten y rechazan la exactitud del contenido del hecho tercero del escrito de demanda, tanto por lo que respecta a la concepción errónea de daños y perjuicios cuanto a su liquidación o determinación numérica. Se reservan el

mostrar la inexactitud de lo primero para el capítulo en el que desarrollen los fundamentos jurídicos dentro de los que encaja aquel concepto; y se limitan a demostrar cómo las circunstancias de hecho acusan el error aritmético padecido por el actor al señalar la cuantía del hipotético menoscabo que en su patrimonio dice haberse producido como consecuencia del acuerdo municipal de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Que si el Ayuntamiento de León, con una interpretación de las normas rectoras del concurso celebrado el año mil novecientos treinta y uno idéntica a la mantenida posteriormente por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo y por el Supremo, hubiera designado, al resolverlo, al demandante señor Blanco López para ocupar la plaza desde aquella fecha hasta la actual, en que la va a ocupar por el mejor derecho declarado a su favor en la sentencia a cuya ejecución ha procedido el Ayuntamiento, dicho demandante hubiera percibido: Sueldos desde el dieciocho de octubre del año mil novecientos treinta y uno hasta final del año mil novecientos treinta y tres, a razón de siete mil pesetas anuales, dotación de la plaza, quinientos mil cuatrocientos treinta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos; años mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos cuarenta y uno inclusive, a razón de la asignación de nueve mil pesetas, setenta y dos mil pesetas; cinco meses del año mil novecientos cuarenta y dos, tres mil setecientas cincuenta pesetas; asignación por carcelarios correspondiente al período dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y siete, inclusive, seis mil ciento ochenta pesetas con treinta y un céntimos; por el mismo concepto años treinta y ocho y treinta y nueve, dos mil pesetas; ídem año mil novecientos cuarenta; mil trescientas cuarenta pesetas; ídem año mil novecientos cuarenta y uno, mil quinientas pesetas; ídem cinco meses año mil novecientos cuarenta y dos, seiscientos veinticinco pesetas. Total, ciento dos mil ochocientos treinta y cuatro pesetas trece céntimos.

Que consecuencia, de no haber sido nombrado ha sido la percepción por parte de dicho interesado en este lapso de tiempo, cuyo final se calcula partiendo del improbable supuesto de que en primero de junio tome posesión de la plaza de León, de los sueldos o emolumentos siguientes: del Ayuntamiento de Salas, desde el dieciocho de octubre del año mil novecientos treinta y uno hasta el veinti-

trés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, a razón de cuatro mil pesetas anuales, veinticuatro mil setecientas veintidós pesetas setenta céntimos; del Ayuntamiento de Gijón, desde el veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y siete hasta final del mismo, doscientas cuarenta pesetas treinta y nueve céntimos; idem año mil novecientos treinta y ocho y asignación carcelarios, nueve mil setecientas cincuenta pesetas; idem años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, idem, idem, veintitrés mil quinientas pesetas; idem año mil novecientos cuarenta y uno, idem, idem, dieciocho mil doscientas cincuenta pesetas; cinco meses año mil novecientos cuarenta y dos, idem idem, siete mil seiscientas cuatro pesetas; Total, ochenta y cuatro mil sesenta y siete pesetas nueve céntimos. Diferencia, dieciocho mil setecientas sesenta y siete pesetas cuatro céntimos. Que difiere sensiblemente esta diferencia de la señalada por el actor en su apartado correlativo, siendo ello debido a que esté inspirado por el más rabioso utilitarismo, sólo quiere ver lo que estima consecuencia adversa de no haber sido nombrado, es decir, su estancia en el Ayuntamiento de Salas con un sueldo inferior al asignado a la plaza en el de León; pero, en cambio, no considera como otra consecuencia de aquella preterición la de haber llegado a ocupar la plaza en el Ayuntamiento de Gijón, superdotada a la de León. Que si la estancia en Salas la considera como efecto de la causa de no haber sido nombrado, la de Gijón, aunque bajo su punto de vista le perjudique, tiene que admitir y estimar que lo es también.

Y no cabe rechazar esta hipótesis aduciendo que la plaza de Gijón igual la pudo lograr estando ocupando la de León. Ello es cierto, salvo el período de interinidad, que es de presumir no le hubiera desempeñado, por no ser lógico que renunciase a una plaza en propiedad para ir a desempeñar otra con el carácter de interino. Que más, si ello es posible y tal arma se esgrimiese de contrario, ha de tenerse en cuenta que siendo ella de dos filos el argumento se vuelve y nos permite, con perfecta lógica y razón, sostener que si su estancia en León le permitía elevarse de categoría, yendo a Gijón, su estancia en Salas no era obstáculo ni óbice, sino por el contrario, acicate, para concurrir y obtener una Intervención de categoría superior en el largo espacio de tiempo transcurrido desde octubre del año mil novecientos treinta y uno a julio de mil novecientos treinta y seis,

para lo cual tenía aptitud reconocida por la resultancia de su recurso.

Que ello pone de manifiesto que el hecho de la denegación del nombramiento del actor para la Intervención de León esté desconectado y no guarda cohesión o enlace con el de su permanencia en Salas y su arribada a Gijón. Son independientes, como influenciados estos últimos por la voluntad y decisión del agente, con absoluta y total independencia de la resultancia del primero.

Que por otra parte concurren una serie de factores que desligan y separan absolutamente las consecuencias del acuerdo municipal de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno con las derivaciones que se pretenden achacarle. Sus efectos pudieron tener alcance en relación con el Ayuntamiento hasta la fecha de veintiseis de julio de mil novecientos treinta y dos, en que el Tribunal Provincial de lo Contencioso le anuló y revocó. De ahí para adelante, el Ayuntamiento ninguna intervención tuvo, siendo imputable la excesiva prolongación del procedimiento al demandante, a cuya sola determinación se debe el que haya durado diez años. Su acatamiento a la Orden Ministerial que ordenó al Ayuntamiento abriera concurso para la provisión de la plaza en el año mil novecientos treinta y cinco y su participación en el mismo, implican tan evidente renuncia por parte del actor a todas las derivaciones del acto que se señala como manantial de responsabilidades, que si alguna existiese quedaría cortada a partir de tal momento.

Que niegan por consiguiente que la determinación municipal de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, haya producido daños o menoscabos al demandante; y afirmamos, de contrario, como hecho inconcuso, que se tradujo para él en el beneficio incalculable de situarse para su larga vida oficial en un puesto como el de la Intervención de Gijón, con dotación muy superior a la de León. Beneficio indudable y cierto que ha de ser condescendido por el actor al renunciar a su derecho a ocupar la plaza de León, que lo ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, y cuya renuncia lleva en sí aparejada la de todos los derechos anejos y dependientes de aquel.

Que rechazan cuantos conceptos de hecho se opongan a los que quedan consignados y dejan señalados, a los efectos probatorios consiguientes, los archivos, y oficinas del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de León, el Ayuntamiento del mismo, el de Gijón, y el de la Dirección General de Administración Local, tanto para la probanza de los hechos ex-

puestos como para la de algún otro nuevo que pueda producirse durante la tramitación de esta litis. A continuación, en doce párrafos numerados y separados, expuso los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando a la Sala que, teniendo por presentado el escrito, documentos y copias prevenidas, se sirviera admitirlos; tener por contestada la demanda y, en su día, seguidos los trámites pertinentes, dictar sentencia por la que, acogiendo las excepciones de falta de acción, plus petición y demás razones jurídicas alegadas, se absolviera al Ayuntamiento de León de la demanda a la que, en su nombre y representación, deja contestada, con expresa imposición de costas al actor, don Julio Blanco López. Por medio de otros solicitó el recibimiento de los autos a prueba para justificar los extremos de hecho alegados. El anterior escrito está fechado en mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sin que se exprese el día, teniendo diligencia de presentación los dos escritos de contestación, de dieciséis de dicho mes de mayo;

Resultando que, recibido el incidente a prueba, se practicó la que, propuesta y declarada pertinente, obra unida en autos a los folios setenta y nueve a ciento tres, ambos inclusive, de la que en lo esencial aparece, de la del actor, que, publicado, entre otros, el nombramiento de Interventor, como resultado del concurso a que se contrae la demanda, en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno, se advierte que la publicación no convalida los nombramientos si estuvieren hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria, que, al hacer saber al demandante el nombramiento de Interventor de León, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, presentó un escrito pidiendo que se ponga el acuerdo en el sentido que se declare la vacante y se dé conocimiento a la Dirección de Administración Local, conforme dispone el artículo veintidós, en relación con el sesenta y ocho, del Reglamento de Funcionarios Municipales; que cuando solicitó tomar parte en el concurso a que se hace referencia en esta resolución en el año mil novecientos treinta y cinco, formuló la salvedad de que no debía salir a concurso la mencionada plaza por estar pendiente de recurso contencioso-administrativo, por lo que manifiesta la reserva de todo derecho que le corresponda al fallarse tal recurso, y el Procurador de Madrid, señor Gullón, reconoce cierta la minuta de gastos con la demanda

acompañala, importe de pesetas mil novecientas veintidós noventa y seis centimes, y de la del demandado que, con el dictamen del Letrado asesor, se desestimen las pretensiones que formula el señor Blanco con motivo de habersele hecho saber su nombramiento para el cargo de Interventor de León, apercibiéndole de tenersele por renunciado si deja transcurrir el plazo posesorio sin posesionarse y previa notificación, por acuerdo del día primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de León tiene por renunciado a don Julio Blanco del cargo de Interventor de Fondos de dicho Ayuntamiento;

Resultando que, finalizado el término de los veinte días común para proponer y practicar, por el que se acordó el recibimiento a prueba por providencia de veintisiete de julio del año último, se acordó unir a los autos las pruebas practicadas, mandando traer aquéllas a la vista para sentencia con citación de las partes, solicitándose en tiempo, tanto por el demandante como por los demandados, la celebración de vista pública, señalándose para dicho acto la audiencia del quince del actual, en que ha tenido lugar con asistencia del propio demandante, don Julio Blanco López, y del Letrado señor Tejerina, que han informado por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones, contenidas en las súplicas de los escritos de demanda y de contestación;

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Filiberto Arroyales González;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en los artículos primero de la Ley y dos del Reglamento correspondiente sobre responsabilidad de los funcionarios, de cinco de abril y veintitrés de septiembre, respectivamente, de mil novecientos cuatro, es preciso, para que ésta sea declarada, que el funcionario a quien se le imputa haya infringido un precepto legal expreso, cuya observancia haya sido reclamada por escrito; que haya procedido con la culpa o negligencia a que alude el artículo mil novecientos dos del Código Civil en agravio de un derecho definido en disposición legal y que, como consecuencia, se haya producido un daño o perjuicio;

Considerando que teniendo establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo el que no es a esta jurisdicción ordinaria, sino a la Administración, a la que corresponde el determinar si el precepto legal expreso ha sido o no infringido, sentencia de vein-

tiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco; declarada en el caso de autos la extralimitación legal por la sentencia del expresado Tribunal de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, confirmatoria de la del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo por la que se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de León y se declaró el preferente derecho del reclamante a ocupar la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de León, queda en autoridad de cosa juzgada la concurrencia del primer requisito antes anotado, sin que a desvirtuarla quepa alegar la falta de previa reclamación de la observancia de dicho precepto por escrito, porque si bien es cierto que en el que se interpuso, recurso de reposición, medio adecuado a este efecto, no se señaló concretamente precepto legal alguno, al fundar la pretensión en el mismo deducida en haberse fallado al resolver el concurso a las bases establecidas o fijadas en la convocatoria de mismo, entre las que se citaba expresamente la Orden de tres de agosto de mil novecientos treinta y uno, no puede ofrecer duda alguna de que a este precepto aludía el reclamante, ya que era el único que con respecto al interesado podía serle aplicable en la discusión planteada;

Considerando que, acordado por el Ayuntamiento de León el que se convocase concurso para proveer la plaza de Interventor de Fondos conforme a la legislación a la sazón vigente y según las bases que aprueban, entre las que se fija la de que los concursantes hayan ingresado por oposición, sin exigir justificación de méritos ni determinar, por tanto, el orden para apreciarlos, como le autorizaba el artículo doscientos cuarenta y uno del Estatuto Municipal y sesenta y nueve en relación con el veinticinco del Reglamento de Secretarios de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, entre cuya legislación es de destacar la Orden de tres de agosto de mil novecientos treinta y uno, por la que se dispone sean de rigurosa observancia al hacerse los nombramientos de Interventores las normas establecidas en la de veintiuno de julio anterior, que de modo necesario ha de cumplirse, entre las que se consigna la preferencia dentro de los funcionarios ingresados por oposición por la prelación de ésta y dentro de la convocatoria por el mayor número obtenido, que en su apartado noveno recoge la convocatoria publicada por la Dirección de la Administración, es visto que al resolver el expresado Ayuntamiento el concurso convocado por el acuerdo que la sentencia del Tribunal Supremo revoca, por estimar que no se

ajustó a las bases del mismo, procedió con olvido de las más elementales precauciones de diligencia y previsión determinantes de la culpa o negligencia regulada en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, y lejos de ser debida la infracción legal a error o discrepancia de criterio a que alude la sentencia de siete de julio de mil novecientos treinta y tres, o a la valoración de unas y otras bases, como alegan los demandados, obedece al descuido de no atender al contenido de la referida disposición legal, de clara y fácil comprensión y de rigurosa observancia, pues no cabe error donde no hay necesidad de formar juicio ni disparidad de criterio donde no hay términos de comparación, ya que no puede decirse que las bases de la convocatoria fueran opuestas a las aprobadas por el Ayuntamiento, sino más bien armónicas; y es de notar más esta falta de celo cuando denunciada la infracción, se mantiene, no obstante, el obligado estudio del expediente a fin de resolver razonadamente como requiere el artículo primero del Reglamento de Procedimiento Municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro;

Considerando que carece de fundamento la alegación de haber quedado exonerados los firmantes del acuerdo al hacerle público la Administración, toda vez que, a más de no tener facultad para revisar tal acuerdo, que en la vía gubernativa causó estado, cuando lo dió a la publicidad advirtió que la publicación no lo convalida si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria, y no puede exculpar la conducta culposa de los Concejales votantes del acuerdo el contenido de la comunicación que se dice recibida de la Dirección de la Administración, porque aparte de que lo fué con posterioridad al acuerdo recaído, se limita el Gobierno Civil de la provincia a participar que, según comunica la Dirección de Administración, puede nombrar Interventor por pertenecer todos los solicitantes al Cuerpo de Interventores, y forma tan desusada, apartándose de la corriente de transmitir copia íntegra de lo dispuesto por la Administración, no podía ser tenida en cuenta por dichos Concejales más que aceptándola con una ligereza no disculpable;

Considerando que es indudable el agravio inferido al demandante con la infracción del precepto anotado, puesto que con el acuerdo revocado se le privó de ocupar el puesto a que, con arreglo a dicha disposición, y como le reconoció la sentencia revocatoria de dicho acuerdo, tenía; y aun sin negar que como solicitante solamente tenía

una expectativa de derecho desde el momento en que, por ser conculcado éste reclama, los efectos de la reclamación, cuando es atendida, se contraen, como dice el artículo doscientos sesenta y uno del Estatuto Municipal, por último, a su interés particular;

Considerando que no es menester hacerse cargo de alegaciones por los opositores formuladas, amparadas en disposiciones legales que no tenían vigencia en la fecha en que se realizó el acto, cuyas consecuencias en el orden civil se reclaman hoy, y en todo caso no podrían producir el efecto que se pretende por falta de justificación suficiente del supuesto de hecho en que descansan;

Considerando que la cuestión referente a los daños y perjuicios causados a que se refiere el artículo primero de la Ley que se pretende aplicar, está sometida a la doctrina general reguladora de la materia, a saber: que tenga justificación la existencia de un perjuicio y que, dada la causa productora, exista entre aquél y ésta la estrecha relación de efecto, requisitos que se estiman en el presente caso, puesto que, privado el demandante de ocupar el puesto a que tenía derecho por el acuerdo anulado, es manifiesto que, por consecuencia de éste, sufrió un detrimento en su patrimonio, económicamente valuable en el doble aspecto que señala, diferencia de sueldo entre el que percibía y el que debió percibir de haber sido nombrado para el cargo a que tenía derecho y los gastos necesarios para hacer valer éste en la cuantía que se fijará.

Considerando que, si bien en el primer aspecto se pretende sostener la improcedencia de este criterio, basándose en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, siguiendo la doctrina sentada en sentencias de veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y dos y quince de abril de mil novecientos cuatro, mantiene que como el sueldo del empleado es remuneración del servicio que presta, cualquiera que sea la causa que le impida prestarle, no es procedente abonar sueldo por servicios que no se hicieron más que en el caso expresamente determinado en el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal; no tiene aplicación al caso de autos la expresada doctrina, dictada para los supuestos distintos de los casos resueltos, porque en el presente ni se pretende ni se quiere otorgar el derecho al percibo de sueldos, cuestión extraña a la competencia de esta Sala, sino el conceder el derecho a la indemnización de perjuicios, para cuya determinación se tiene como elemento el sueldo regulador del empleo;

Considerando que, vivo el derecho del actor a reclamar los daños y perjuicios sufridos, ya que ninguno de los actos realizados con posterioridad por la forma en que aparecen desarrollados, supone renuncia a su percepción, procede determinar su cuantía, y no siendo justa ni la fijada por el actor ni la señalada por los demandados, porque para determinar la parte de bases inaceptables—aquél, omitiendo sucesos y hechos que no deben perjudicar a los últimos, y éstos, atendiendo a circunstancias contingentes y variables que deben ser desechadas por improcedentes—, estima la Sala que puede acercarse más a la realidad señalando el límite de cesación en el momento en que prudencialmente se supone que pudo ser ejecutado el acuerdo revocado, o sea el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en que, apartado el Fiscal del recurso de apelación, de no continuar por la adhesión del apelado para obtener un pronunciamiento no esencialmente preciso, se hubiera podido ejecutar la sentencia recurrida, hasta cuyo día, y con los mismos elementos de justificación no impugnados, se fija, salvo error, en la cantidad de veinte mil sesenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos, a la que procede agregar la de quinientas noventa y seis pesetas treinta y tres céntimos por costas de la minuta que en autos ha tenido justificación y se estima abonable, de conformidad a lo establecido en el presente fundamento y dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y uno del Reglamento de Procedimiento contencioso-administrativo, y que por suponer un quebranto económico en el patrimonio del actor, por consecuencia del acto declarado lesivo, debe reintegrarse;

Considerando que si al amparo de lo dispuesto en el artículo doscientos nueve de la vigente Ley Municipal ha podido ser enmarcada esta demanda, en cuanto al Ayuntamiento de León se refiere, dentro de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, como en el aspecto sustantivo no puede retrotraerse la aplicación de aquella Ley a la fecha del caso de autos, en que conforme a la legislación a la sazón vigente la responsabilidad como la que en este procedimiento se exige de orden económico afecta tan sólo a los funcionarios como personas físicas, y siendo por otra parte excluyente la declarada en contra de éstos de la Entidad o Corporación a que pertenecían, como no fuera en el concepto de subsidiaria, en cuyo sentido tampoco aparece dirigida la reclamación, según lo estatuido en los artículos doscientos cincuenta y ocho

y doscientos setenta y uno del Municipal, procede absolver al Ayuntamiento en este procedimiento demandado;

Considerando que si bien la responsabilidad a que se refiere la Ley en la materia alcanza, artículo segundo, a los herederos del funcionario a quienes afecte, como quiera que no se ha acreditado que ostente este carácter la viuda del demandado fallecido don Enrique Gañón, doña María Eugenia Fanjul Alvarez Santullano, a quien con emplazamiento fué notificada la demanda, ni el que lo haya sido en tal cualidad de heredera, debe ser aquella absuelta de la misma;

Considerando que a falta de expresa disposición en el cumplimiento de las obligaciones se presumen de carácter mancomunado, artículo mil ciento treinta y siete y mil ciento treinta y ocho del Código Civil;

Considerando que estando sujeta la petición de autos a una discutida liquidación sobre la forma de apreciar los daños y perjuicios, aun siendo admitida no procede el abono de intereses por razón de demora sino desde el momento en que la sentencia que les fijó sea firme;

Considerando que por disposición expresa de la Ley, artículo trece, toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento sobre las costas, que siempre se impondrán al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, sin que esta sanción pueda ser modificada por la absolución de otros demandados, ya que conjuntamente lo han sido y litigado bajo una misma dirección y una solución distinta sería contraria al espíritu de la norma aplicable;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Fallamos que declarando haber lugar en parte a la demanda formulada por el Procurador don Luis Calvo Salces, a nombre de don Julio Blanco López, y estimando justificados los daños y perjuicios a éste irrogados con el acuerdo del Ayuntamiento de León, de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, sobre nombramiento de Interventor de Fondos Municipales de dicha Corporación, a la cantidad de veinte mil seiscientos sesenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, debemos de condenar y condenamos a los demandados don Enrique Pailarés Moliner, don Crisanto Sáez de la Calzada, don Baldomero Lobato Rodríguez, don Enrique Barthe Sánchez Sierra, don Francisco Pérez Fernández Cavo, don Agapito Fernández Suárez, don José López Robles, don Agustín B. Alfageme Alfageme, don José Fernández Díez, don Miguel

Alonso Gil, don Victoriano Vizoso Guijo, don Juan Antonio Alvarez Coque, don Miguel Carro Llamazares, don Fernando Moran Fernández, don Mariano Miaja Carnicero, don José Casas Tascón y don Vicente Vals Angles, a que como Concejales que votaron el referido acuerdo, cada uno de ellos pague al actor la décimoctava parte de la expresada cantidad con el interés legal de la misma a partir de la fecha de la firmeza de esta resolución y al pago de las costas causadas. Y debamos de absolver y absolvemos de dicha demanda al Ayuntamiento de León y a doña María Eugenia Fanjul Alvarez Santullano.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada íntegramente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la rebeldía de los demandados doña María Fanjul Alvarez Santullano, como viuda de don Enrique Gatón González, don Juan Antonio Alvarez Coque, don Miguel Carro Llamazares, don Fernando Moran Fernández, don Mariano Miaja

Carnicero y don Vicente Vals Angles, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Filiberto Arrontes. — Vicente Marín.—Martín, H. Castellanos. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Fontcuberta que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esa Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Valladolid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Tomás de Lizcano. (Rubricado.)»

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cumplimiento de lo mandado en el artículo octavo de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, expido la presente, que firmo en Valladolid, a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario de Sala, Tomás de Lizcano.

4.457-A. J.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades o Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y continuación de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento civil.

Personal militar

4.048

RAMIREZ PEREZ, Juan, hijo de Félix y de María, natural de Barcelona, nacido el día 21 de enero de 1921, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Aribáu, 184, soltero, tornero; procesado en expediente judicial que se le sigue, por falta grave de primera dserción simple; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el Alférez Provisional de Infantería, Juez Instructor del Juzgado de Cuerpo del Regimiento, Infantería núm. 62, de Taragona, don José Fernández Alfonso; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

3.715.

4.047

SUPERVIA ZAHONERO, Rafael; y DIAZ ARIAS Pedro; Magistrados que fueron de los Tribunales Populares en Valencia, durante la dominación roja;

HERNANDEZ, Vicente;
MARTINEZ, Antonio;
TOUS, Luis;
CLAVER, Antonio;
GARRIGOS, José;
CUARTERO, Vicente;
CARRION, Julián; y
MUÑOZ, Bartolomé; Jurados que fueron de los Tribunales Populares en esta capital, durante la dominación marxista; y

DE LA FUENTE, Angel; Fiscal que fué de los mismos, en dicha época, procesados en causa 979; comparecerán en el término de diez días, en este Juzgado Militar núm. 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

3.722.

4.048

SANCHEZ MARTINEZ, Antonio; de 23 años, hijo de Diego y de María, natural de Beniján (Murcia); procesado en expediente; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez Instructor del Regimiento Infantería núm. 21, de Vitoria, don Cándido Sanz Elcano; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

3.723.

4.049

PASCUAL GARCES, Fermín; sobrino de Bartolomé Pascual, con residencia en Valencia, Secretario de la Marítima Terrestre del puerto de Valencia, Jurado que fué de un Tribunal Popular, durante la dominación roja en Valencia; procesado en causa 4.144; comparecerá en el término de diez días, ante el Comandante de Ingenieros, Juez Militar especial núm. 7, don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar núm. 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

3.725.

4.050

SERRANO MARTIN DE LA FUENTE, Julio; de 22 años soltero, hijo de Benjamín y Pilar, natural de Toledo, estudiante, y con domicilio en el año 1938, en Valencia, en el refugio de Mariana Pinceda; procesado, en causa 4.265 de 1940; comparecerá en el término de diez días, ante el Comandante de Ingenieros, Juez Militar Especial número 7, don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar número 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

3.726.

4.051

RUANO, Luis; que durante la dominación roja, fué Comisario General de la Dirección General de Seguridad y Orden Público, de Valencia; y

SANCHEZ BATEA, Angel; (a) «El Obispo», de 49 años, viudo, hijo de Fermín y Serafina, natural de Turis, Presidente del Frente Popular, de Valencia y su provincia, durante la dominación roja, y que tuvo su domicilio en esta capital, calle del Angel, 7; procesado, en causa 202; comparecerán en el término de diez días, ante el Comandante de Ingenieros, Juez Militar especial número 7, don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar número 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

3.727.

4.052

GARCIA ALONSO, Gregorio; de 32 años, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Madrid, soltero, cocinero, y cuyo último domicilio que se le conoce, es en la calle de Manés, 1.ª, 1.ª, de Barcelona; comparecerá, en el plazo de quince días, ante el Juzgado Militar núm. 7, sito en la Rambla de Santa Mónica, número 29. 3.ª; advirtiéndole que en caso no verificarlo será declarado en rebeldía.

3.738.

4.053

SAMPER SILLA, José; durante la Guerra de Liberación, perteneció al S. I. M. rojo, y tuvo su domicilio en Valencia, calle de Burriana, 49, 7.ª puerta;

MONTESINOS LUNA, Conrado; perteneció al S. I. M. rojo, y residía en Valencia, calle de Oscar, 10;

SANCHEZ POSADA, Telésforo; perteneció al S. I. M. rojo, y residía en Valencia, calle de Puerto Rico, 17;

FRANCES, Enrique; jefe de los servicios técnicos del S. I. M. rojo de Valencia;

SILVESTRE, Armando; Agente del S. I. M. rojo, y residía en Valencia, calle de Burriana, 18;

SANCHEZ, Hilario; jefe del S. I. M. rojo de Valencia;

GARCIA COSTA, Antonio; Secretario de la Brigada Especial del S. I. M., Inspector de la Brigada de Investigación Criminal, en julio del año, 1937, en Valencia;

MOFENO GEREZO, Jorge; Sargento del Batallón de Retaguardia en Valencia;

GONZALEZ MOLINA, José; Agente del S. I. M. rojo en Valencia;

CASTELLANOS GONZALEZ, Rafael; Capitán del S. I. M., jefe de los servicios jurídicos, de dicho organismo en Valencia;

CONEJERO SOTO, Juan; prestó servicios, en el S. I. M. y residía en Valencia, en la Gran Vía del Marqués del Turia, 12;

MARTOS GILDEZ, Antonio; Agente,

te de la Brigada Especial del S. I. M. rojo en Valencia.

MARTINEZ AGUES, Rafael; de 37 años agente comercial, casado, hijo de José y de Salvadora, natural de Gandia y tenía su domicilio en Valencia, calle de Espinosa, 10;

CERVANTES GONZALEZ, José; de serbtor del Ejército Nacional;

BARCELO SALVA, Juan; de 27 años, natural de Palma de Mallorca, desertor del Ejército Nacional, vidriero;

ARIAS, Fernando; prestó servicio en el S. I. M. rojo de Valencia;

PARRAPARRA, Juan; Cabo de Asalto, al servicio del S. I. M. rojo de Valencia;

MORAGUES DEL OBO, Raimundo; Subdirector de Seguridad rojo;

ARENAS CABALLERO, Jesús; Agente del S. I. M. rojo de Valencia;

FERNANDEZ SIERRA, Agustín; Agente del S. I. M. rojo de Valencia;

HOYA AVILA, León; Agente del S. I. M. rojo de Valencia;

RODRIGUEZ MURVIEDRO, se ignora el nombre; perteneció o por lo menos frecuentaba el S. I. M. rojo de Valencia;

GARCIA ROYAL, Cipriano; Agente de la Tercera Brigada del S. I. M. rojo de Valencia;

BOSCH FORNALS, Manuel; Agente del S. I. M. rojo de Valencia;

ALONSO SERRANO, Rodolfo; de 52 años casado, natural de Jativa, hijo de Francisco y de Filomena;

MACIAS SALVADOR, Julio; Capitán del ejército rojo, que prestó servicio en el S. I. M. de Valencia;

GOMEZ ALCANIZ, Vicente; se ignoran las circunstancias personales de este individuo; procesados en el procedimiento S. U. número 648 V; comparecerán, en el plazo de ocho días ante el Comandante de Artillería, Juez Instructor, don Felipe Fernández Fernández, del Juzgado Militar número 6, de Valencia, sito en la calle del General Palanca 5; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no se presentan. Se ruega la detención de dichos individuos.

3.745.

4.054

GARCIA FERRO, Francisco José; de 27 años, hijo de Antonio y de Antonia, natural de El Ferrol del Caudillo, periodista, que fué Sargento de la Columna de Orden y Ocupación de Levante, Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de La Coruña, en Barcelona; comparecerá, en el plazo de quince días, ante el Juzgado Militar número 7, Plenarios, sito en la rambra de Santa Mónica, 29, 3.º, de Barcelona; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

3.746.

4.055

RUEDA MIÑO, Ricardo; de 51 años, hijo de José y de Juana, natural de Bilbao, (Vizcaya), domiciliado, últimamente, en Bilbao, soltero, marinerio; procesado por el supuesto delito de deserción mercante, en la actualidad; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor, don Mariano Camazano Romo; bajo apercibimiento, que de no efectuar su presentación será declarado rebelde.

3.747.

4.056

NAVARRO NAVARRO, Teodoro; Magistrado de la Audiencia, y que lo fué del Tribunal Popular número 1, de Valencia durante la dominación roja; procesado en causa 3850 V; comparecerá en el término de diez días, ante el Co-

mandante de Ingenieros, Juez don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar número 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; para constituirse en prisión, bajo apercibimiento, de que de no verificarlo será declarado rebelde.

3.728.

4.057

GRAMAJE RODRIGUEZ, Rosa; melana que fué del Batallón Valencia número 1, durante la dominación roja; procesada en causa 2.096 V; comparecerá en el término de diez días ante el Comandante de Ingenieros, Juez, don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar número 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

3.729.

4.058

MUNOZ MOLINA, Rafael; Presidente que fué del Tribunal Especial de Guerra número 2, de Valencia, durante la época roja;

MARTINEZ PEON, Ramón; y

NAVARRO ARAMRUL, Vicente; vocales que fueron del citado Tribunal en dicha época;

FOLO MINGUILLON, Antonio; y

TALLADA MARGELI, Juan José; delazados de Compañía que fueron durante la misma época, en la 37 Brigada Mixta, Sección Caballería y Compañía de Intendencia, respectivamente; y

SOLVE SANCHO, Mariano; Guardia que fué del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), procesados en causa número 258 V; comparecerán en el término de diez días, ante el Comandante de Ingenieros, Juez, don Pedro González Marrero, del Juzgado Militar número 7, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia; para responder de los cargos que le resulten de la citada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes.

3.730.

4.059

MARTINEZ SANCHEZ, Diego; de 20 años, hijo de Diego y de Juana, soltero, del tercer remplazo de 1942, natural de Málaga y domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 192 de 1940, por supuesto delito de deserción, hurto y estafa; comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez de Navío de la Armada, Juez del Juzgado de Instrucción del Cañonero «Dato», don Marcial Sánchez, Barcáiztegui y Aznar; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

3.731.

4.060

VALLADARES GONZALEZ, Antonio; procesado en causa 254 de 1936; comparecerá, en el plazo de quince días, ante el Juzgado Especial de Comunicación de Penas, sito en la calle de Velázquez Moreno, 20, 2.º, Vigo (Pontevedra).

3.732.

4.061

SANCHEZ BENITEZ, Constantino; de 19 años, hijo de Marcelino y de María, natural de Casablanca (Marruecos francés), soltero, mecánico, con domicilio últimamente en Tabernes Blanques, calle de San Roque, 4; comparecerá en el plazo de quince días, ante el Teniente Coronel, Juez Instructor, don Jaime de Oleza Bestard, del Juzgado Militar número 16, de Valencia, sito en los pabellones de la Cárcel Celular.

3.733.

4.062

LUZ HERNANDEZ, Mariano; de 29 años, hijo de Mariano y de Petra, natural de Ademuz (Valencia), vecino, de esta capital, cazador, jornalero, sin defecto físico, domiciliado últimamente en Ademuz; procesado por delito de adhesión a la rebelión; comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Coronel, Juez Militar número 16, don Jaime de Oleza Bestard, que tiene su despacho en la Prisión Celular, de esta capital.

3.734.

4.063

GONZALEZ MORENO, Emilio; de 30 años, hijo de Alberto, y de Elisa, natural de Buenos Aires (Argentina), soltero, estudiante aventajado en Zaragoza; de estatura 1,74 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular y boca regular, tiene cicatrices en la pierna izquierda por heridas de guerra; procesado, en causa que se le sigue, por sustracción de coches; comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez Instructor, don Daniel Dufol Alvarez, con residencia en Zaragoza, Casa Güenz, 2, segundo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

3.735.

4.064

DIAZ MARTIN, Gabino; hijo de Carlos y de Julia, natural de Argés (Toledo), y vecino de Toledo, domiciliado en Cuesta Corchete, 3, nació el 19 de febrero de 1921, albañil, soltero, soldado del Batallón de Automóviles de Marruecos, Compañía de Talleres; estatura 1,546 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 1.328 de 1943, por el delito de deserción; comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente de Ingenieros y Juez Instructor, don Emilio Arranz Toquero, del Juzgado de Batallón de Automóviles de Marruecos, de Ceuta; apercibimiento que de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

3.740.

EDICTOS

4.065

BASTANTE MUNOZ, Obedulia; de 43 años, hija de Julián y de María del Carmen, soltera, asistenta, natural de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), cuyo último domicilio conocido es en Madrid, calle de Ecija, 7; comparecerá ante el Juzgado número 2, de la Jurisdicción Central Aérea, sito en la calle Princesa, 23 en el término de diez días para prestar declaración en las diligencias previas número 896 de 1942, que me hallo instruyendo.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Juez Instructor, Jaime del Portillo Bernejo.

3.741.

4.066

Se desea conocer el paradero de los familiares de José Francisco de la Cruz y Florentina López Fabián, asesinados por los rojos, durante el Glorioso Movimiento, en Valdemoro.

Cuantas personas puedan facilitar lo que se interesa, lo manifestarán de palabra o por escrito, en el término de veinte días, ante este Juzgado Militar Eventual número nueve, sito en el paseo de la Reina María Cristina, 5.

Madrid, 9 de junio de 1943.

3.736.